

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, octubre diez (10) de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00015
Demandante: Ana Modesta Urango Vargas
Demandado: Nación – Ministerio De Educación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede, y dado que la entidad demandada- Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó recurso de apelación dentro del término para ello, contra la sentencia de fecha 19 de septiembre de 2017. Procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto (4º) del artículo 192 del CPACA.

El mérito a lo expuesto, se

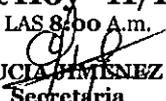
RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las diez de la mañana (10:00 am), para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto (4º) del artículo 192 del CPACA. Cítese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>99</u> de Hoy 11/10/2017 A LAS 8:00 A.M.</p> <p> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00041
Demandante: Isabel del Socorro Martínez Romero
Demandado: ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a dar trámite previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se observa, que hasta la fecha no ha sido posible notificar personalmente a la Cooperativa Multiactiva de Madres Comunitarias de Montelíbano “COOMUNITARIAS”, del auto admisorio de la demanda de fecha 31 de octubre de 2016, así las cosas se hace necesario su emplazamiento de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso.

Así mismo, se ordenará por Secretaría que se publique el edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas disponible en la página web de la Rama Judicial y en los periódicos El Meridiano o El Tiempo, tal como lo dispone la citada norma, se advierte que transcurrido el termino establecido en la norma citada, se entenderá surtido el emplazamiento una vez transcurrido el término de quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Vencido el término establecido en la norma antes citada, sin que los terceros vinculados al proceso, se le designara de la lista de auxiliares de la justicia, curador *ad litem*, con quien se surtirá la correspondiente notificación.

En mérito de los expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Emplazar a la Cooperativa Multiactiva de Madres Comunitarias de Montelíbano “COOMUNITARIAS”; conforme lo reglado en el artículo 108 del C.G.P. para que a más tardar en el término de quince (15) días siguientes a la publicación del Edicto Emplazatorio, comparezca al Juzgado a recibir notificación personal del auto de fechas 31 de octubre de 2016, mediante el cual se admitió la demanda y se ordenó la vinculación en calidad de demandantes, so pena de notificarse por intermedio de Curador Ad-Litem.

SEGUNDO: Ordenar al interesado publicar, a su elección, el emplazamiento que aquí se ordena, en los periódicos El Meridiano o El Tiempo, tal como lo dispone la citada norma.

TERCERO: Ordenar por Secretaria que se publique el edicto emplazatorio Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, número de identificación tributaria NIT, si se conoce, las partes del proceso, naturaleza e identificar el Juzgado que ordena la comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 99 De Hoy 11/octubre/2017
A LAS 8:00 A.m.


Carmen Lucia Jimenez Corcho
Secretaría

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2016-00044. Montería, octubre diez (10) de dos mil diecisiete (2017). Al Despacho de la señora juez informándole que la presente acción fue devuelta por la H. Corte Constitucional. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE MONTERIA

Montería, diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Tutela
Demandante: Otto Manuel González Vergara
Demandado: Secretaria de Educación Departamental
Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00044

Visto el informe secretarial de la fecha,

SE RESUELVE:

- 1.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Corte Constitucional en providencia de fecha 27 de abril de 2017, mediante la cual excluyó de revisión el expediente de la referencia.
- 2.- En firme este auto, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 41 -de Hoy 11/octubre/2017
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2016-00052. Montería, octubre diez (10) de dos mil diecisiete (2017). Al Despacho de la señora juez informándole que la presente acción fue devuelta por la H. Corte Constitucional. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE MONTERIA

Montería, diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Tutela

Demandante: Carmen Rosa Beltrán Pinto

Demandado: E.P.S Medicina Integral y Otros

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00052

Visto el informe secretarial de la fecha,

SE RESUELVE:

- 1.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Corte Constitucional en providencia de fecha 27 de abril de 2017, mediante la cual excluyó de revisión el expediente de la referencia.
- 2.- En firme este auto, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

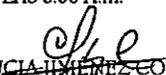

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

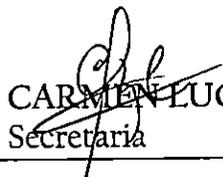
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 99 -de Hoy 11/octubre/2017
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2016-00053. Montería, octubre diez (10) de dos mil diecisiete (2017). Al Despacho de la señora juez informándole que la presente acción fue devuelta por la H. Corte Constitucional. Para que provea.


CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE MONTERIA

Montería, diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Tutela

Demandante: Orledy Rosa Feria Suarez

Demandado: Departamento de Antioquia y Otros

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00053

Visto el informe secretarial de la fecha,

SE RESUELVE:

- 1.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Corte Constitucional en providencia de fecha 27 de abril de 2017, mediante la cual excluyó de revisión el expediente de la referencia.
- 2.- En firme este auto, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N.º 79 -de Hoy 11/octubre/2017
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, octubre (10) de dos mil diecisiete (2.017).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00084

Demandante: María Alejandra Román Martínez.

Demandado: ESE Camu Santa Teresita de Lorica.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por auto calendado agosto 23 de 2017, se fijó el día doce (12) de octubre de 2017 a las tres y treinta de la tarde (3:30 PM), para celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

Ahora bien, la titular de esta Unidad Judicial estará de permiso para la fecha indicada, razón por la cual se procederá a reprogramar la citada diligencia.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA dentro del proceso de la referencia, para el día diecisiete (17) de octubre de 2017, a las tres y treinta de la tarde (3:30 pm), la cual se realizará en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas.

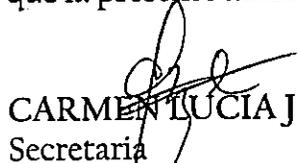
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° <u>99</u> de Hoy 11/Octubre/2017 A LAS 8:00 A.m.
 CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2016-00085. Montería, octubre diez (10) de dos mil diecisiete (2017). Al Despacho de la señora juez informándole que la presente acción fue devuelta por la H. Corte Constitucional. Para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE MONTERIA

Montería, diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Tutela

Demandante: Yenis Yojana Payares Argel

Demandado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV

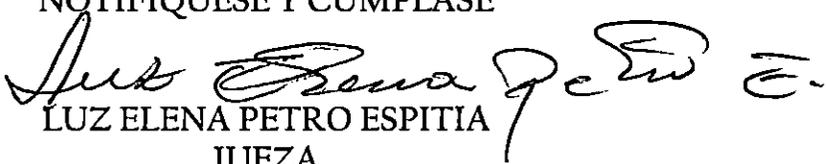
Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00085

Visto el informe secretarial de la fecha,

SE RESUELVE:

- 1.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Corte Constitucional en providencia de fecha 27 de abril de 2017, mediante la cual excluyó de revisión el expediente de la referencia.
- 2.- En firme este autó, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

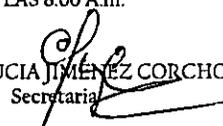

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

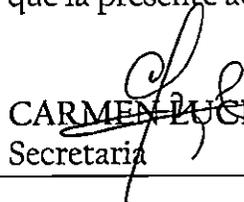
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N ¹¹ -de Hoy 11/octubre/2017
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria 

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2016-00107. Montería, octubre diez (10) de dos mil diecisiete (2017). Al Despacho de la señora juez informándole que la presente acción fue devuelta por la H. Corte Constitucional. Para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE MONTERIA

Montería, diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Tutela
Demandante: Esteban Domingo Roca
Demandado: Departamento de Córdoba
Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00107

Visto el informe secretarial de la fecha,

SE RESUELVE:

- 1.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Corte Constitucional en providencia de fecha 27 de abril de 2017, mediante la cual excluyó de revisión el expediente de la referencia.
- 2.- En firme este auto, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

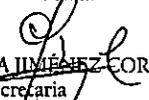

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 91 -de Hoy 11/octubre/2017
A LAS 8:00 Am.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, octubre (10) de dos mil diecisiete (2.017).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00108

Demandante: Arnedo Luz Manjarrez Lucas

Demandado: Colpensiones.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por auto calendaro septiembre 14 de 2017, se fijó el día once (11) de octubre de 2017 a las tres y treinta de la tarde (3:30 PM), para celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

Ahora bien, la titular de esta Unidad Judicial estará de permiso para la fecha indicada, razón por la cual se procederá a reprogramar la citada diligencia.

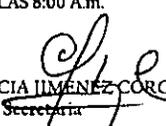
En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

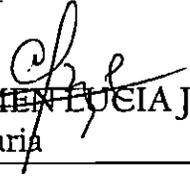
PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia de pruebas de qué trata el artículo 181 del CPACA dentro del proceso de la referencia, para el día dieciocho (18) de octubre de 2017, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), la cual se realizará en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
Nº 99 de Hoy 11/Octubre/2017 A LAS 8:00 A.m.
 CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2016-00123. Montería, octubre diez (10) de dos mil diecisiete (2017). Al Despacho de la señora juez informándole que la presente acción fue devuelta por la H. Corte Constitucional. Para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE MONTERIA

Montería, diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Tutela

Demandante: Diana Marcela Madera Contreras

Demandado: Secretaria de Educación Departamental

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00123

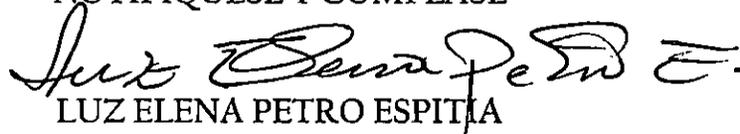
Visto el informe secretarial de la fecha,

SE RESUELVE:

1.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Corte Constitucional en providencia de fecha 27 de abril de 2017, mediante la cual excluyó de revisión el expediente de la referencia.

2.- En firme este auto, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

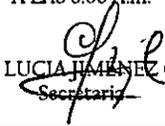

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

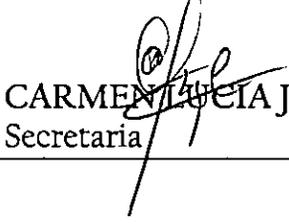
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 77 -de Hoy 11/octubre/2017
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO

Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2016-00139. Montería, octubre diez (10) de dos mil diecisiete (2017). Al Despacho de la señora juez informándole que la presente acción fue devuelta por la H. Corte Constitucional. Para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE MONTERIA

Montería, diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Tutela

Demandante: Anselmo Rodríguez Cuello

Demandado: Unidas para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00139

Visto el informe secretarial de la fecha,

SE RESUELVE:

1.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Corte Constitucional en providencia de fecha 27 de abril de 2017, mediante la cual excluyó de revisión el expediente de la referencia.

2.- En firme este auto, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

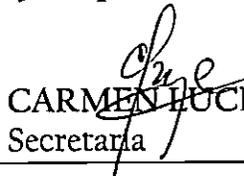
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 91 -de Hoy 11/octubre/2017
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2016-00163. Montería, octubre diez (10) de dos mil diecisiete (2017). Al Despacho de la señora juez informándole que la presente acción fue devuelta por la H. Corte Constitucional. Para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE MONTERIA

Montería, diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Tutela
Demandante: Federico Pacheco Ramírez
Demandado: Colpensiones
Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00163

Visto el informe secretarial de la fecha,

SE RESUELVE:

- 1.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Corte Constitucional en providencia de fecha 27 de abril de 2017, mediante la cual excluyó de revisión el expediente de la referencia.
- 2.- En firme este auto, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

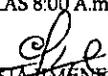

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

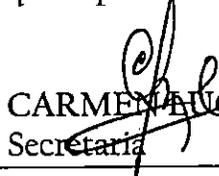
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 79 -de Hoy 11/octubre/2017
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2016-00164. Montería, octubre diez (10) de dos mil diecisiete (2017). Al Despacho de la señora juez informándole que la presente acción fue devuelta por la H. Corte Constitucional. Para que provea.


CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE MONTERIA

Montería, diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Tutela
Demandante: Alfredo de Jesús Olivera Montalvo
Demandado: Colpensiones
Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00164

Visto el informe secretarial de la fecha,

SE RESUELVE:

- 1.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Corte Constitucional en providencia de fecha 27 de abril de 2017, mediante la cual excluyó de revisión el expediente de la referencia.
- 2.- En firme este auto, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

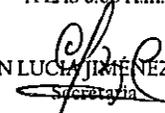

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

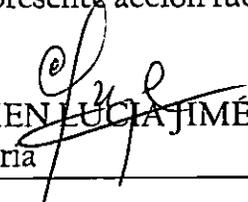
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 97 - de Hoy 11/octubre/2017
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO

Secretaría

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2016-00219. Montería, octubre diez (10) de dos mil diecisiete (2017). Al Despacho de la señora juez informándole que la presente acción fue devuelta por la H. Corte Constitucional. Para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE MONTERIA

Montería, diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Tutela

Demandante: Amelia Rosa Guerra Herrera

Demandado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
UARIV

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00219

Visto el informe secretarial de la fecha,

SE RESUELVE:

- 1.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Corte Constitucional en providencia de fecha 27 de abril de 2017, mediante la cual excluyó de revisión el expediente de la referencia.
- 2.- En firme este auto, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

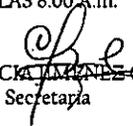

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 99 -de Hoy 11/octubre/2017
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, octubre diez (10) de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00268
Demandante: Clara Bohórquez Manjarrez y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las tres de la tarde (3:00 p.m.) la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Reconózcase personería a la Abogado/a Marcela María Marín Otero, identificado/a con la cédula de ciudadanía número 26.203.334, y tarjeta profesional No. 168.449 del CSJ, como apoderado/a de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Tenga por contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>99</u> de Hoy 11/10/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>CARMEN LUCIA FERNÁNDEZ CORCHO Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, octubre (10) de dos mil diecisiete (2.017).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00296

Demandante: Marlene del Carmen Montes de Doria

Demandado: Colpensiones.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por auto calendarado septiembre 14 de 2017, se fijó el día once (11) de octubre de 2017 a las diez a.m. (10:00 a.m.), para celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

Ahora bien, la titular de esta Unidad Judicial estará de permiso para la fecha indicada, razón por la cual se procederá a reprogramar la citada diligencia.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia de pruebas de qué trata el artículo 181 del CPACA dentro del proceso de la referencia, para el día veintitrés (23) de octubre de 2017, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), la cual se realizará en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
Nº 99 de Hoy 11/ octubre/2017 A LAS 8:00 A.m.
 CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Piedad Rubio Martínez
Demandado: ESE Hospital San Vicente de Paul de Loricá
Expediente No. 23.001.33.33.005-2017-00107

Procede el despacho hacer pronunciamiento respecto del llamamiento en garantía realizado por la parte demandada a la aseguradora PREVISORA S.A, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El llamamiento en garantía es una figura jurídica regulada para esta jurisdicción en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA), que a letra dice:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado se la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado....”

De la norma transcrita se infiere que, para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que esta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Así las cosas, el llamamiento requiere la existencia de una relación jurídico sustancial diferente a la que es objeto de las pretensiones contenidas en la demanda aunque entre

ambas exista una dependencia necesaria, que resulta cuando se produzca sentencia de condena, en donde habrá lugar a estudiar si el llamado debe asumir en virtud de la garantía existente las obligaciones conocidas de la condena.

Dicha figura establece ciertos requisitos conforme al artículo 225 del CPACA, los cuales debe contener el escrito que la solicite, a saber:

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

Sobre el llamamiento en garantía el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C¹, señaló:

“Esta institución encuentra su razón de ser en el principio de economía procesal, ya que dentro de la misma actuación que se adelanta con motivo de la Litis trabada entre demandante y demandado es posible decidir si se reúnen las condiciones para que, en virtud del vínculo jurídico invocado por quien llama en garantía, el tercero deba responder por las condenas impuestas a este. Se trata, entonces, de la configuración de dos relaciones jurídico-procesales distintas dentro del mismo proceso, una principal entre el demandante y el demandado, y otra eventual entre el demandado y el tercero llamado en garantía”.

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial².

En el asunto, la entidad demandada, ESE Hospital san Vicente de Paul de Lorica llama en garantía a la Compañía la Previsora S.A. Dentro del término de traslado de la demanda (artículo 172 del CPACA) solicitud que se procederá analizar a efectos de establecer si cumple con los requisitos indicados en la normatividad antes descrita.

Revisado los documentos anexos a la solicitud en (fl.167 - 181) constata el Despacho que efectivamente se suscribió póliza número 1000015 teniendo como tomadora y asegurada

¹ Auto de 13 de agosto de 2012, C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicación: 19001-23-31-000-2011-00158-01 (43058).

la ESE Hospital San Vicente de Paul de Lórica, cumpliendo así con las exigencias del Art. 225 del CPACA y demás normas transcritas, por lo que se procede aceptar el llamamiento en garantía a la compañía la Previsora S.A.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase el llamamiento en garantía formulado por la ESE Hospital san Vicente de Paul de Lórica a la aseguradora Previsora S.A, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Notifíquese a la aseguradora Previsora S.A, para que ejerza su derecho de defensa en los términos señalados en el artículo 199 y 225 del C.P.A.C.A.

TERCERO: La entidad llamada en garantía contará con el término de 15 días hábiles para responder el llamamiento en garantía.

CUARTO: Se advierte que si la notificación no se realiza dentro de los 6 meses siguientes a la notificación por estado de esta providencia, el llamamiento será ineficaz (artículo 66 del Código General del Proceso) y se continuará con la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
 Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 99 de Hoy 11/OCTUBRE/2017
 A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO

Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, diez (10) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

JUEZA: LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Acción: Nulidad.

Expediente N°: 23-001-33-33-005-2017-00224.

Demandante: Municipio de Ciénaga de Oro

Demandado: Martin Emilio Soto Cabeza

**RESUELVE MEDIDAS CAUTELARES
-SUSPENSIÓN PROVISIONAL-**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar -suspensión provisional- presentada por el Municipio de Ciénaga de Oro contra el acto administrativo demandado, dentro del medio de control de nulidad establecido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

De la solicitud de medida cautelar presentada.

La parte demandante presentó solicitud de suspensión provisional¹ del acto administrativo enunciado a continuación:

(i) Resolución No. 755 de fecha 17 de diciembre de 2015, por medio de la cual se aplica un precedente jurisprudencial y se ordena ajustar una acreencia dentro del acuerdo de restructuración de pasivos.

La parte demandante fundamenta su solicitud en que de la confrontación de la Resolución No. 755 de 17 de diciembre de 2015, con las normas legales existentes que gobiernan la materia, se advierte que es una decisión grosera. Asimismo indica que con fundamento en el artículo 234 del C.P.A.C.A. y teniendo en cuenta las situaciones fácticas y jurídicas que representan la existencia del acto administrativo demandado, existe una urgencia, por la necesidad de cuidar el patrimonio público y económico del Municipio, y trae colación la sentencia C-284 de 2014 sobre las medidas cautelares urgentes.

¹ Folio 1- Cuaderno de medidas cautelares

Por otra parte, en el acápite de normas violadas y el concepto de la violación se indica que con la expedición del acto administrativo demandado se quebranta el artículo 29 de la Constitución Política, al reconocer un derecho con violación al debido proceso administrativo, y expone que el Alcalde no podía reconocer una sanción moratoria correspondiente al año 1994 a 2000, cuando dichos funcionarios para esa fecha no eran cobijados por el régimen anualizado previsto por la Ley 50 de 1990, que se aplica al sector público en virtud de la Ley 344 de 1996, por el Decreto 1582 de 1998.

En ese orden de ideas, explica que la decisión tomada por el Alcalde violenta el literal a) del artículo 17 de la Ley 6 de 1945, el artículo 1º del Decreto 2567 de 1946, el artículo 1 de la Ley 65 de 1946, los artículos 1,2, 5 y 6 del Decreto 1160 de 1947, el Decreto 3118 de 1968.

Manifiesta que el plurimencionado acto violenta el artículo 209 de la Constitución Política, por poner en riesgo el interés general, así como también el artículo 345 del mismo cuerpo normativo, ya que se expidió el mismo sin contar con la disponibilidad presupuestal respectiva, lo cual se encuentra en armonía con el artículo 71 del Decreto 111 de 1996, Decreto compilador de la Ley 38 de 1989, Ley 179 de 1994 y Ley 225 de 1996, hoy constituye estatuto orgánico de presupuesto.

Por otra parte, indica que el citado acto violenta los numerales 4 y 15 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, los cuales se establecen que una vez firmado el acuerdo de restructuración de pasivos la entidad sometida a dicho acuerdo no podrá reconocer obligaciones por fuera de las convenidas en dicho pacto, por el comité de vigilancia, excepto que estas provengan de disposiciones judiciales.

Asimismo expone que es ilegal el acto demandado por reconocer créditos sin que haya habido la participación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público conforme lo advierte el numeral 10 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, desde el momento en que el Municipio de Ciénaga de Oro se encuentra en la iniciación de la promoción, de acuerdo con lo prescrito en la sentencia C-1143 de 2001.

Finalmente, expone que la decisión contenida en el acto demandado trasgrede lo dispuesto en el artículo 303 del CGP, cuando desconoce que la sentencia hace tránsito a cosa juzgada material, y que las decisiones de dicho acto es el producto de revivir obligaciones inexistentes declaradas por el Juez competente.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Inicialmente la demanda de nulidad con la solicitud de medida cautelar integrada al cuerpo de la primera fue presentada ante la Oficina Judicial de Reparto de Montería, cuyo conocimiento le correspondió a este Juzgado mediante acta individual de reparto de fecha 20 de junio de 2017².

El Despacho admitió la demanda mediante proveído calendado 18 de julio de 2017³, fecha misma en el cual en auto separado se ordenó correr traslado de la solicitud de

² Folio 51

³ Folio 53

medida cautelar al demandado, se ordenó notificar la providencia de forma conjunta al auto admisorio de la demanda⁴.

El demandado se notificó del auto que corre traslado de la medida cautelar personalmente el día 9 de agosto de 2017⁵, por lo que durante el término concedido, el citado demandado mediante apoderada judicial se pronunció.

a) Demandado.

El demandado a través de apoderada judicial presentó memorial el 16 de agosto de 2017⁶ (fl. 11-35), manifestando que en el acto administrativo demandado reconoce prestaciones sociales- cesantías y la sanción moratoria, las cuales se encuentran reconocidas en la Ley, por lo que su pago es obligatorio. Igualmente resalta que la entidad demandante alega sin aportar prueba sumaria de los eventuales perjuicios económicos si se llegase a cancelar el citado acto, y trae a colación jurisprudencia del Consejo de Estado. Posteriormente, resalta que del artículo 231 del CPACA se desprende que la suspensión no es oficiosa, y solo es posible por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que realice en escrito separado, o de las pruebas allegadas a la solicitud, resaltando que estas se encuentran ausentes.

Asimismo, indica que su mandante pertenece al régimen de cesantías anualizado, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 y su decreto reglamentario 1582 de 1998, ya que la vinculación del demandado fue el 22 de septiembre de 1997, por lo que el acto demandado no se puede apartar de esta disposición legal, y en el peor de los casos se estaría ante interpretaciones diferentes sobre un mismo punto de derecho, al cual se le debe aplicar el principio de favorabilidad- de la interpretación más favorable, de acuerdo con lo indicado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Por otra parte, manifiesta que como quiera que la justicia administrativa es rogada, al no decretarse la medida cautelar con carácter de urgente como solicitó la parte actora, la misma se torna inocua, ya que si lo pide literalmente el actor el Despacho no puede ir más allá. Igualmente indica que la parte actora no explica razonada y fundadamente en el derecho como se configura la violación de la norma superior como lo exige la Ley para argumentar la petición cautelar, y resalta que existe un desconocimiento del alcance de la Ley 344 de 1996, su decreto reglamentario 1582 de 1998 y la remisión expresa a la Ley 50 de 1990, por lo cual hace un recuento de las mismas.

Expone que de los documentos aportados con la demanda no puede hacerse ningún juicio económico o financiero ponderado de intereses en *litis*, que permita al Despacho concluir que si se niega la medida resulta más gravoso para la administración que concederla. Asimismo expone que la medida cautelar se solicita justificándose en una eventual afectación al patrimonio público que estaría afectado económicamente, sin indicar como sería ello posible, y sin aportar prueba sumaria del mismo.

⁴ Folio 3 - cuaderno de medidas cautelares

⁵ Folio 3 reverso – cuaderno de medidas cautelares

⁶ Folio 5-23 - cuaderno de medidas cautelares

Resalta que no se incluye en demanda que en sentencia reciente de la Superintendencia de Sociedades de fecha 2 de marzo de 2017, se declaró la nulidad absoluta del acuerdo de restructuración de pasivos del Municipio de Ciénaga de Oro, por no incluir como acreencias ciertas los derechos laborales de los servidores públicos, como el derecho a la sanción moratoria, y transcribe un aparte de la misma, y finalmente reitera que no se prueba la existencia de un grave detrimento patrimonial, y un perjuicio irremediable, por carecer de sustentación.

IV. CONSIDERACIONES

Problema jurídico

En el presente caso el problema jurídico se centra en determinar si es procedente decretar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, o si por el contrario, no es posible decretar la medida cautelar.

Para resolver el anterior planteamiento el Despacho estudiará los siguientes aspectos: a). De las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011 y b). El caso concreto.

a) De las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011.

Las medidas cautelares son herramientas preventivas y temporales de las cuales dispone el Juez a fin de garantizar, mantener, suspender o proteger una determinada situación, un derecho, un bien o una persona, las cuales si no son decretadas en determinados casos generaría o agravaría la vulneración de un derecho sustancial en razón de la demora en su ordenamiento y materialización.

Lo anterior se sustenta en que el desarrollo de los procesos judiciales y sus diferentes etapas en algunos momentos puede prolongar la afectación de un derecho, por lo que se hizo necesario, tal como lo expuso la Corte Constitucional en sentencia C-925 de 1999, que los sistemas jurídicos efectuaran una serie de medidas que pretenden garantizar el equilibrio de los derechos involucrados en el proceso y la efectividad de la acción judicial, sin las cuales el derecho sustancial y la acción serían inermes.

“En efecto, el plazo que normalmente ocupa el desarrollo natural de los procesos, impuesto por la necesidad de agotar en su orden la diferentes etapas que lo componen, propicia la afectación de los derechos litigiosos haciendo incierta e ineficaz su protección, en cuanto que durante el trámite del mismo estos pueden resultar afectados por los factores exógenos.

Por ello, ante la imposibilidad real de contar con una injusticia inmediata, se han implementado en la mayoría de los Estatutos procesales del mundo, incluidos los colombianos, las llamadas medidas cautelares o preventivas que tienden a mantener el equilibrio procesal y a salvaguardar la efectividad de la acción judicial, garantizando con ello los derechos de igualdad y acceso a la administración de justicia (C.P. arts. 13 y 228); derechos que se hacen nugatorios cuando la función jurisdiccional no se muestra eficaz y protectora”⁷.

Debido a esta necesidad, la Ley 1437 de 2011 reguló en el Capítulo XI del Título V de la Parte Segunda de esta codificación lo relacionado con las medidas cautelares, manifestando en su artículo 229 la procedencia de estas medidas en los procesos declarativos de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa en cualquier

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-925 de 1999. Referencia: Expediente D-2407. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 327 y 424 (parcial) del Código de Procedimiento Civil. Actora: María Silvia Salazar Longas. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa. Santafé de Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

estado del proceso y a petición de parte, sin que la decisión pueda constituir prejuzgamiento. Reza la norma:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos [y en los procesos de tutela] del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”⁸.

Por su parte, el artículo 230 *ejusdem* sostiene que el juez podrá decretar una serie de diversas medidas cautelares de protección tendientes a prevenir, conservar, anticipar o suspender, entre las cuales se encuentra en su numeral 3° la de “suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”⁹.

En consonancia con lo anterior, el artículo 231 *ibídem* expresa que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la declaratoria de la medida de suspensión provisional de los efectos generados por ese acto procede en dos situaciones específicas: i) Por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas y ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud¹⁰.

Al respecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia del 28 de enero de 2016, con radicado número 11001-03-28-000-2016-0004-00 C.P. Roció Araujo Oñate, sostuvo sobre la naturaleza y fines de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados lo siguiente:

“Como un aspecto novedoso, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 consagró la facultad, en cabeza del juez de lo contencioso administrativo, para decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

A diferencia del Decreto-Ley 01 de 1984 derogado, la nueva normatividad establece expresamente la finalidad de tales medidas cautelares, cuales son, la necesidad de garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, superando de esta forma la concepción tradicional de mera garantía de control de la legalidad de las actuaciones de la Administración, tal y como se circunscribió en su momento la única de aquéllas: la suspensión provisional. Ello, sin duda alguna, repercute favorablemente en la búsqueda de la materialización del denominado derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que:

(...) Era apenas natural que el ordenamiento de las medidas cautelares evolucionara con el tiempo en esa dirección, pues como ha dicho la jurisprudencia constitucional la inevitable duración de los procesos judiciales en ocasiones puede implicar la afectación del derecho a una administración de justicia pronta y eficaz, ya que si bien la justicia llega, lo hace en esos casos demasiado tarde, cuando han tenido lugar “daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante”.¹¹ Resultaba entonces necesario ampliar el catálogo de medidas cautelares,

⁸ Ley 1437 DE 2011. (Enero 18). Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 229. Procedencia de las medidas cautelares.

⁹ Ley 1437 de 2011. Artículo 230 numeral 3. Expresión entre corchetes declarada inexecutable mediante sentencia C-284 de 2014.

¹⁰ Expresa la norma: Ley 1437 de 2011. “Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C-490 de 2000 (MP Alejandro Martínez Caballero. Unánime). En ese caso, al estudiar algunas normas relativas a medidas cautelares en el proceso civil, la Corte dijo: “La Constitución pretende asegurar una administración de justicia diligente y eficaz (CP art. 228). [...] Esto significa no sólo que los jueces deben adoptar sus decisiones en los términos establecidos por la ley, sino que, además, sus decisiones deben ser ejecutadas y cumplidas, ya que poco sentido tendría que los

con el fin de asegurar instrumentos efectivos de protección provisional que pudieran usarse en las controversias contenciosas no originadas en un acto administrativo, sino por ejemplo en una omisión o un hecho de la administración. También era imperativo morigerar la radical limitación de la suspensión provisional, con el fin de asegurar una protección previa a la sentencia frente a actos administrativos, que garantizara el derecho a una justicia pronta y efectiva¹²(...)"¹³.

Por último, sobre el deber que le asiste al solicitante de argumentar y probar al menos sumariamente la violación alegada en la petición de suspensión provisional del acto acusado, así como la imposibilidad que la decisión que se expida sea tomada como un acto de prejuzgamiento, la Sección Quinta del Consejo de Estado expresó en providencia del 28 de enero de 2016:

"De acuerdo con las normas y pronunciamientos judiciales citados, surge que es deber del solicitante de esta medida cautelar, argumentar y probar al menos sumariamente su petición, para que el juez o sala competente realicen el análisis de los fundamentos y pruebas allegadas que le permitan tomar la decisión respecto de la misma, al momento de la admisión de la demanda. Es importante dejar claro que el análisis y decisión que sobre la medida cautelar se emita, no es definitivo, no constituye prejuzgamiento y no restringe al operador judicial para que al momento de fallar, asuma una posición total o parcialmente diferente, dado que con el transcurrir de la actuación procesal es factible que el arribo de nuevas pruebas o la presentación de nuevos argumentos, lleven al juez de resolver en sentido contrario al que se adoptó de forma provisional en su primigenia decisión"¹⁴.

b) Del caso concreto.

En primer lugar es dable aclarar por parte de esta Unidad Judicial, que era procedente correrle traslado la presente medida de suspensión provisional, a fin de que el demandado se pronunciara, toda vez que estamos frente a un acto administrativo que reconoce derechos laborales a un particular, por lo que en aras de salvaguardar el debido proceso, es necesario agotar ese requisito y no proceder a resolver la medida de plano en el auto admisorio, como medida de urgencia. Al respecto ha indicado en honorable consejo de Estado lo siguiente:

(...)

Así pues, si se considera que no es suficiente con los argumentos expuestos en el escrito de la solicitud para decretar o negar la medida cautelar, el juez está facultado para disponer que se surta el trámite previsto en el artículo 233 del CPACA, y así, garantizar el derecho al debido proceso de las partes, tanto del demandante, ya que el juez dispone de más elementos de juicio para resolver acerca de la medida que le solicita, y del accionado, pues puede pronunciarse frente a los argumentos del actor y exponer los razonamientos que sustentan su proceder.

El razonamiento aquí expuesto coincide, además, con la doctrina nacional expuesta en vigencia del nuevo Código, la cual ha enfatizado los riesgos de la figura de la medida cautelar de urgencia, con respecto al debido proceso y la importancia del traslado de la solicitud a la otra parte.

(...)

Adicionalmente, concluye el Despacho que, dado el breve lapso dispuesto en la ley para el traslado (5 días) y el posterior del fallador para resolver, la urgencia de la medida cautelar no se afecta en forma significativa con esta decisión de traslado respecto de la eventual medida de suspensión de los actos administrativos demandados.

jueces resolvieran las controversias, pero sus decisiones resultarían inocuas en la práctica, al no poder ser materialmente ejecutadas. Ahora bien, el inevitable tiempo que dura un proceso puede a veces provocar daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante. Es entonces necesario que el ordenamiento establezca dispositivos para prevenir esas afectaciones al bien o derecho controvertido, a fin de evitar que la decisión judicial sea vana. Y tales son precisamente las medidas cautelares, que son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso".

¹² Corte Constitucional, Sentencia C-284 del 15 de mayo de 2015, M.P: María Victoria Calle Correa.

¹³ Consejo de Estado – Sección quinta, Exp. 11001-03-28-000-2016-0004-00, M.P: Rocío Araujo Oñate.

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera ponente: Rocío Araujo Oñate. Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-28-000-2016-00082-00.

(...)"¹⁵

De la anterior disposición jurisprudencial se desprende que cuando el Juez encuentra que no es dable decretar la medida cautelar solicitada como urgente en el auto admisorio, esto no afecta su competencia para pronunciarse posteriormente previo a traslado a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA, por lo tanto respecto a este asunto no le asiste razón a la apoderada del demandado.

Dejado claro lo anterior, encuentra el Despacho que en el asunto *sub judice* se analiza si es procedente el decreto de suspensión provisional de la Resolución No.755 del 17 de diciembre de 2015, proferida por el Alcalde Municipal de Ciénaga de Oro- Córdoba. Para ello, se examinarán los argumentos expuestos en el acápite de medidas cautelares, las normas invocadas en la demanda como violadas, y los argumentos esbozados por la apoderada del demandado, a fin determinar si es necesario decretar la medida cautelar elevada.

1. De la presunta infracción de los artículos 29, 209 y 345 de la Constitución Política de Colombia.

Sostiene el actor que con la expedición del acto administrativo demandado se quebranta el artículo 29 de la Constitución Política, al reconocer un derecho con violación al debido proceso administrativo, con reconocimiento al principio de legalidad, que impone a todos los servidores públicos para actuar con apego a la Ley, y que el Alcalde no podía reconocer una sanción moratoria correspondiente al año 1994 a 2000, cuando dichos funcionarios para esa fecha no eran cobijados por el régimen anualizado previsto por la Ley 50 de 1990, que se aplica al sector público en virtud de la Ley 344 de 1996, por el Decreto 1582 de 1998. También expone que se encuentra vulnerando el artículo 209 de la Constitución Política, porque la decisión tomada en el acto demandado pone en riesgo el interés general.

De acuerdo con lo anterior, se hace necesario resaltar lo dispuesto en los citados artículos, lo cuales establecen:

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

¹⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección B, C. P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Bogotá, D. C., Diez (10) de abril de dos mil catorce (2014).

“Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

El Despacho al realizar la confrontación de las normas antes expuestas, no encuentra inicialmente que la Resolución demandada viole de manera directa y ostensible los artículos 29 y 209 de la Constitución Política de Colombia de 1991. Las normas en cuestión se encargan de delimitar los derechos al debido proceso, y respecto a los principios de la función administrativa. En ellas no se observa que regulen de manera concreta el reconocimiento de cesantías y sanciones moratorias. Asimismo, respecto a que no se encuentra acreditado el régimen de cesantías del demandado, el cual debe determinarse del estudio armónico de un conjunto de disposiciones. Por lo cual, para establecer si lo determinado en el acto administrativo demandado se encuentra o no conforme a la Constitución y la ley, requiere de un análisis minucioso que no es procedente en este momento procesal, sino en la sentencia; escenario en el que el juez puede analizar todas las normas que regulan la materia y así examinar la legalidad del acto administrativo demandado, dada la presunción de legalidad que se desprende de dichos actos.

2. De la violación al literal a) del artículo 17 de la Ley 6 de 1946, el artículo 1º del Decreto 2567 de 1946, artículo 1º de la Ley 65 de 1946, los artículos 1, 2, 5 y 6 del Decreto 1160 de 1947, y el Decreto 3118 de 1968 - Por el cual se crea el Fondo Nacional de Ahorro, se establecen normas sobre auxilio de cesantías de empleados públicos y de trabajadores oficiales y se dictan otras disposiciones, reorganizado por la Ley 432 de 1998.

La parte actora indica que las citadas disposiciones fueron quebrantadas por parte del acto administrativo demandado, resaltando que la decisión tomada por el Alcalde en la citada resolución violenta el literal a) del artículo 17 de la Ley 6 de 1945, el artículo 1º del Decreto 2567 de 1946, el artículo 1 de la Ley 65 de 1946, los artículos 1,2, 5 y 6 del Decreto 1160 de 1947, el Decreto 3118 de 1968. En ese orden de ideas, es dable traer a colación los citados receptos legales, las cuales disponen:

Ley 6 de 1946

“Artículo 17º.- Los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarán de las siguientes prestaciones:

a) Auxilio de cesantía a razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio. Para la liquidación de este auxilio solamente se tendrá en cuenta el tiempo de servicios prestados con posterioridad al 1 de enero de 1942.

Decreto 2567

“Artículo 10. El auxilio de cesantía a que tengan derecho los empleados y obreros al servicio de la Nación, los Departamentos y los Municipios, se liquidará de conformidad con el último sueldo o jornal devengado, a menos que el sueldo o jornal haya tenido modificaciones en los tres últimos meses, en cuyo caso la liquidación se hará por el promedio de lo devengado en los últimos doce meses, o en todo el tiempo de servicio, si este fuere menor de doce meses”.

Ley 65 de 1946

“Artículo 1º.- Los asalariados de carácter permanente, al servicio de la Nación en cualquiera de las ramas del Poder Público, hállese o no escalafonados en la Carrera

Administrativa, tendrán derecho al auxilio de cesantía por todo el tiempo trabajado continua o discontinuamente, a partir del 10. de enero de 1942 en adelante, cualquiera que sea la causa del retiro.

Parágrafo.- *Extiéndese este beneficio a los trabajadores de los departamentos, intendencias y comisarías y municipios en los términos del artículo 22 de la Ley 6 de 1945, y a los trabajadores particulares, de acuerdo con lo establecido en los artículos 12 y 36 de la misma Ley”.*

Decreto 1160 de 1947, 1, 2, 5, 6

“Artículo 1º.- *Los empleados y obreros al servicio de la Nación en cualquiera de las ramas del Poder Público, hállese o no escalafonados en la carrera administrativa, tienen derecho a un mes de sueldo por cada año de servicios continuos o discontinuos, y proporcionalmente por las fracciones de año, cualquiera que sea la causa de su retiro y a partir del 1 de enero de 1942.*

Artículo 2º.- *Lo dispuesto en el artículo anterior se extiende a los trabajadores de los Departamentos, Intendencias, Comisarías y Municipios, teniendo en cuenta respecto de éstos lo dispuesto por el Decreto 2767 de 1945. Pero si la entidad correspondiente no hubiere obtenido su clasificación, estará obligada a la cancelación de las prestaciones sociales en su totalidad, sin atender a las limitaciones establecidas en el Decreto mencionado.*

(...)

Artículo 5º.- *Se entiende por servicio discontinuo para los efectos del auxilio de cesantía a que se refieren los artículos 1 y 2 de la Ley 65 de 1946, en cuanto a los trabajadores particulares, el que se realiza dentro de un mismo contrato o de una misma relación jurídica de trabajo, aunque haya habido suspensiones o interrupciones en el trabajo mismo, como las provenientes de licencias, prestación del servicio militar u otras causas semejantes. Los otros casos en que el trabajador deja de prestar el servicio, pero sin que el contrato o la relación de trabajo se suspendan, como el goce de vacaciones, la enfermedad hasta por ciento ochenta (180) días, o el accidente de trabajo hasta por el mismo término de incapacidad, etc., no se entenderán como soluciones de continuidad del servicio, para los efectos indicados.*

Artículo 6º.- *De conformidad con lo dispuesto por el Decreto 2567 de 31 de agosto de 1946, para liquidar el auxilio de cesantía a que tengan derecho los asalariados nacionales, departamentales, intendenciales, comisariales, municipales y particulares, se tomará como base el último sueldo o jornal devengado, a menos que el sueldo o jornal haya tenido modificaciones en los tres últimos meses, en cuyo caso la liquidación se hará por el promedio de lo devengado en los últimos doce (12) meses o en todo el tiempo de servicio, si éste fuere menor de doce (12) meses”.*

De acuerdo lo dispuesto en las citadas disposiciones, se observa por parte de esta Unidad Judicial que no existen las pruebas pertinentes para determinar cuál es el régimen de cesantías aplicable al demandado, así como las fechas, periodos y salarios devengados por éste, por lo tanto en esta etapa procesal no es posible estudiar de fondo las normas expuestas, dada que las mismas hacen referencia al reconocimiento, pago y regímenes de cesantías. En consecuencia, se concluye que no se cuenta con el material probatorio necesario para que en esta etapa procesal se realice por parte del Despacho un pronunciamiento respecto a las normas aludidas y su confrontación con el acto administrativo demandado, a fin de determinar a prima facie si las mismas fueron vulneradas con su expedición.

3. De la violación al artículo 345 de la Constitución Política de Colombia y del Decreto 111 de 1996 - Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto.

El demandante también manifiesta que la Resolución 755 de 2015 violenta el artículo 345 de la Constitución Política, por no contar con la respectiva disponibilidad presupuestal, y que esta prohibición también se encuentra en el artículo 71 del Decreto 111 de 1996, Decreto compilador de la Ley 38 de 1989, Ley 179 de 1994 y Ley 225 de

1996, hoy constituye estatuto orgánico de presupuesto. Las citadas disposiciones indican:

Constitución Política de Colombia.

“Artículo 345. En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos.

Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto”.

Decreto 111 de 1996.

“Artículo 71. Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.

Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin. En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.

En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del Confis o por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados.

Para las modificaciones a las plantas de personal de los órganos que conforman el presupuesto general de la Nación, que impliquen incremento en los costos actuales, será requisito esencial y previo la obtención de un certificado de viabilidad presupuestal, expedido por la dirección general del presupuesto nacional en que se garantice la posibilidad de atender estas modificaciones.

Cualquier compromiso que se adquiera con violación de estos preceptos creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones (L. 38/89, art. 86; L. 179/94, art. 49).

El Consejo de Estado al estudiar el artículo 71 del Decreto 111 de 1996 ha indicado que la falta de disponibilidad presupuestal no puede servir de justificación para eximirse del pago de los salarios y las prestaciones sociales a que tiene derecho un servidor público. En efecto, específicamente en el caso de las cesantías, se trata de un salario diferido y de un derecho adquirido de suma importancia para el ex empleado comoquiera que le sirve de sustento mientras se encuentra cesante. En consecuencia, la disponibilidad presupuestal no es una razón para no reconocer los derechos laborales mínimos, pues la administración está en la obligación de mantener disponibles los recursos para cumplir los compromisos laborales, que por demás se sabe gozan de especial protección y prelación en nuestro ordenamiento jurídico.¹⁶

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra el Despacho que el acto administrativo demandado reconoce el pago de cesantías y la sanción moratoria derivada de el no pago oportuno de las mismas, por lo tanto, de acuerdo a la interpretación realizada por parte del Honorable Consejo de Estado del artículo 71 del Decreto 111 de 1996, y al confrontarse con el artículo 345 de la Constitución Política de Colombia, no se advierte que la Resolución No. 755 del 17 de diciembre de 2015 viole de manera directa y ostensible las citadas disposiciones.

4. De la violación del artículo 303 del Código General del Proceso.

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección, C. C. P. Enrique Gil Botero, Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil catorce (2014)

Expone que la decisión contenida en el acto demandado trasgrede lo dispuesto en el artículo 303 del CGP, cuando desconoce que la sentencia hace tránsito a cosa juzgada material, y que las decisiones de dicho acto es el producto de revivir obligaciones inexistentes declaradas por el Juez competente.

“Artículo 303. Cosa juzgada. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplaza a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión”.

Si bien la parte actora indica la existencia de una sentencia proferida sobre el mismo asunto objeto de estudio, sobre ésta no se hace referencia en el acápite de medidas cautelares, amén de ello, la misma no fue allegada con la demanda, por lo que no es posible referirse sobre ello sin tener certeza de su existencia y en particular su contenido, a fin de determinar si se cumplen con los requisitos establecidos en la citada disposición.

5. De la violación a los numerales 4, 10 y 15 de la Ley 550 de 1999 - De la reestructuración de pasivos de las entidades territoriales.

Resalta la parte demandante que el acto administrativo demandado violenta los numerales 4 y 15 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, que establece que una vez firmado el acuerdo de reestructuración de pasivos la entidad sometida a dicho acuerdo no podrá reconocer obligaciones por fuera de las convenidas en dicho pacto, por el comité de vigilancia, excepto que estas provengan de disposiciones judiciales. Así mismo es ilegal el acto demandado por reconocer créditos sin que haya habido la participación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público conforme lo advierte el numeral 10 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, desde el momento en que el Municipio de Ciénaga de Oro se encuentra en la iniciación de la promoción el cual fue aceptado por el citado Ministerio mediante Resolución No. 1729 de 22 de junio de 2012, de acuerdo con lo prescrito en la sentencia C-1143 de 2001. Las citadas disposiciones establecen lo siguiente:

“Artículo 58. Acuerdos de reestructuración aplicables a las entidades territoriales. Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:

(...)

4. Serán ineficaces los actos o contratos que constituyan incumplimiento de las reglas previstas en el acuerdo de reestructuración y por ello no generarán obligación alguna a cargo de la entidad.

(...)

10. Corresponderá al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a la respectiva entidad territorial, determinar las operaciones que puede realizar la entidad territorial a partir

del inicio de la negociación y que sean estrictamente necesarias para evitar la parálisis del servicio y puedan afectar derechos fundamentales.

(...)

15. Una vez se suscriba el acuerdo de reestructuración y durante la vigencia del mismo, la entidad territorial no podrá incurrir en gasto corriente distinto del autorizado estrictamente el acuerdo para su funcionamiento y el ordenado por disposiciones constitucionales.

(...)

De acuerdo con la norma en cita, del contenido de la resolución demandada no se advierte de su parte considerativa que se haya dado aviso previo o comunicación al Ministerio de Hacienda y Crédito Público frente al ajuste del inventario de las excrecencias y respecto a la orden de pago que emana de ella, incumpléndose con lo dispuesto en el numeral 10 de la norma en estudio, el cual fue declarado exequible por parte de la Honorable Corte Constitucional¹⁷. La Resolución No. 755 de 17 de diciembre de 2015 establece en el numeral segundo lo siguiente:

“ARTICULO SEGUNDO: Ajustar el inventario de Acreencias en la forma y con los valores que a continuación se relacionan por concepto de la sanción moratoria correspondiente a las cesantías (...)¹⁸

En este punto advierte el Despacho que el acto administrativo bajo estudio fue expedido con posterioridad a la iniciación del acuerdo de reestructuración de pasivos en el Municipio de Ciénaga de Oro del año 2012, por lo que al confrontarla con el numeral 15 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, se encuentra que dicho acto administrativo viola el aludido precepto normativo.

Sumado a lo anterior, del numeral 4^o previamente transcrito se desprende que serán ineficaces los actos o contratos que constituyan incumplimiento de las reglas previstas en el acuerdo de reestructuración y por ello no generarán obligación alguna a cargo de la entidad. En ese orden de ideas, la cláusula 5^o del acuerdo allegado con la demanda, la cual regula el reconocimiento de acreencias, establece:

“RECONOCIMIENTO DE ACREENCIAS: Salvo las acreencias reconocidas en el presente ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS y en las condiciones que aquí se han fijado, el MUNICIPIO no podrá reconocer a través de ninguno de sus servidores, ningún tipo de acreencia preexistentes a la iniciación de la promoción del presente ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS, a favor de ninguna entidad pública o privada, persona natural o jurídica, excepto que la misma provenga de decisiones judiciales en firme, y tratándose de saldos por depurar que estos hayan sido debidamente verificados y certificados por el MUNICIPIO”¹⁹.

De lo anterior se puede colegir que del estudio de los citados preceptos normativos aludidos por la parte actora, al ser confrontados en esta etapa procesal con el acto administrativo demandado, se desprende que no fueron cumplidas las anteriores exigencias para su expedición, generando ello una violación de esas disposiciones. En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la suspensión provisional “procederá por violación a las disposiciones invocadas en la demanda o en solicitud que realice en escrito separado”²⁰, normas que fueron estudiadas y confrontadas con el acto

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia C- 1143 de 2011, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil uno (2001)

¹⁸ Folio 20

¹⁹ Folio 27

²⁰ Artículo 231 del C.P.A.C.A.

demandado en la presente providencia, y dada la cuantía del reconocimiento realizado en dicho acto, y el estado financiero del municipio, encuentra esta Unidad Judicial que resultaría gravoso para el interés público negar la medida cautelar solicitada, y se podría causar un perjuicio irremediable. Por lo tanto, tampoco le asiste razón a la apoderada del demandado cuando manifiesta la imposibilidad de decretar la medida provisional, debido a que la parte actora no explica cómo se configuró la violación de la norma superior, y que en el presente caso no puede hacerse ningún juicio económico. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 231 del C.P.C.A. en armonía con los numerales 3º y el literal a) del numeral 4º del mismo compendio normativo, advierte el Despacho que es procedente decretar la suspensión provisional de la Resolución No. 755 de 17 de diciembre de 2015, expedida por el Alcalde Municipal de Ciénaga de Oro – Córdoba.

Finalmente, en cuanto a la decisión proferida por la Superintendencia de Sociedades el 2 de marzo de 2017, mediante la cual se decreta la nulidad del acuerdo de restructuración de pasivos, a la hace referencia la parte demandada al manifestarse sobre la medida estudiada, advierte el Despacho que de la misma solo se trae un extracto, por lo que no es posible hacer un pronunciamiento de fondo sobre ésta en la presente etapa procesal, y ello no es óbice para que esta unidad judicial decida sobre la medida cautelar, como se hace en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

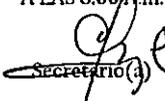
FALLA:

PRIMERO: DECRETASE LA SUSPENSION PROVISIONAL de los efectos de la Resolución No. 755 del 17 de diciembre de 2015 expedida por el Alcalde Municipal de Ciénaga de Oro – Córdoba, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia. **Oficiese** por secretaría en tal sentido.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en el proceso de la referencia a la abogada Silvia Elena Garcés Carrasco, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 25.844.096 y portadora de la T.P. No. 69.006 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
 Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>99</u> De Hoy 11/octubre/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> Secretario(a)</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, diez (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: No. 23 001 33 33 005 2017 00278

Demandante: Juana Martha Díaz Ensuncho

Demandado: ICBF

Visto el informe secretarial, informando que fue presentada reforma de la demanda, el despacho procede a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Se observa que la señora Juana Martha Díaz Ensuncho, mediante apoderado presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), la cual fue admitida mediante auto de fecha de 21 de Julio de 2017, y se notificó por estado electrónico de fecha de 24 de julio de 2017.

Posteriormente el apoderado de la parte actora presentó memorial el día 22 septiembre de 2017, solicitando reforma de la demanda en el sentido que adiciona pruebas documentales.

En la actual codificación de lo contencioso administrativo, la reforma de la demanda se encuentra regulada en el artículo 173 de ese cuerpo normativo, en el cual se manifiesta que el demandante podrá realizarla, adicionando, aclarando o modificando el libelo demandatorio inicialmente presentado, por una sola vez dentro de los 10 días siguientes al traslado de la demanda. Así mismo, la reforma puede incluir modificaciones a las partes que intervienen en el proceso, las pretensiones de la demanda, los hechos o las pruebas solicitadas, sin que puedan ser remplazadas todas las partes o las pretensiones. Al respecto expresa la norma:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1.** La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
- 2.** La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o cdemandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad. La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”¹.

Sobre el término concedido para que el demandante reforme la demanda, el cual expresa la norma citada puede realizarse hasta dentro de los diez días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, el Consejo de Estado ha interpretado que este solo se entiende cumplido una vez transcurridos los diez días siguientes al vencimiento de los 30 días concedidos para el traslado de la demanda, contenido en el artículo 172 del CPACA.

“[...] el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 ibídem, denominado como “traslado común” a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]”².

En concordancia con lo anterior, la Sección Tercera Subsección “B” del Consejo de Estado, en providencia del **26 de octubre de 2016**, con radicado número **25000-23-36-000-2015-01065-02(57935)** y ponencia del honorable consejero Jaime Orlando Santofimio Gamboa, al resolver un recurso de apelación interpuesto contra una providencia expedida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante la cual se rechazó por extemporánea la reforma de la demanda dentro de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en consonancia con lo antes expuesto, ratificó lo manifestado por las diferentes salas del Consejo de Estado, en el entendido **que es posible reformar la demanda hasta dentro de los diez días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, término que no puede ser entendido de forma coetánea al del traslado contenido en el artículo 172 del CPACA.** Se cita la providencia aludida:

“notificación del auto admisorio de la demanda fue realizada el día 24 de junio de 2015 tal y como consta a folio 41 del cuaderno N° 1; subsiguientemente a esto, establece el inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso que: (...) Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término

¹Ley 1437 de 2011. Artículo 173. Reforma de la demanda.

²Sobre la oportunidad para reformar la demanda en vigencia de las leyes 1437 de 2011 y 1564 de 2012, se toma esta cita contenida en los Autos del 5 de mayo de 2016, Exp. 25000-23-37-000-2013-01083-01 (22448) y del 18 de abril de 2016, Expediente N° 25000-23-37-000-2013-01081-01 (22299), proferidos por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación (...)", es menester señalar que estos días se entienden hábiles y no calendario contrario a como lo consideró el Tribunal, lo que implica que el término mencionado venció el día 31 de julio de 2015 y no el 19 de julio del mismo año, como fue computado por el a quo.

Acto seguido, señala el artículo 172 del CPACA que vencidos los 25 días dispuestos en el artículo 199 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas que tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición; término que, en el presente caso finalizó el día 15 de septiembre de 2015.

Ahora bien, indica el numeral primero del artículo 173 del CPACA que la reforma de la demanda podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, lo que implica que, vencido el término de 30 días previamente computado, la parte demandante cuenta con 10 días más para realizar las reformas del escrito de demanda que considere necesarias, días que, distinto a lo manifestado por el Tribunal de primera instancia, no deberán ser contados de forma simultánea con los demás términos explicados

Así entonces, se tiene que la parte actora tenía como fecha límite para reformar la demanda hasta el día 29 de septiembre de 2015, siendo presentada el día 22 de septiembre de 2015, es decir, en tiempo"³.

En el asunto, el apoderado de la parte demandante solicitó reformar la demanda en el sentido de adicionar pruebas documentales, como quiera que esta fue presentada el 22 de septiembre de 2017, fecha en la cual no se había vencido el término de traslado de la demanda y podrá modificarse hasta el vencimiento de los diez días siguientes al traslado de la demanda, de lo cual se colige que la reforma realizada por el apoderado de la parte demandante se encuentra dentro del término, lo que necesariamente implica que deba ser aceptada por este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA de Nulidad y Restablecimiento del derecho instaurada por la señora Juana Martha Díaz Ensuncho, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que obra a folio 107 del expediente, por encontrarse dentro de la oportunidad señalada en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto admisorio de la reforma de la demanda, a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el numeral 1º del artículo 173 del CPACA y 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Envíese copia del auto admisorio

de la demanda y del auto que acepta la reforma de la demanda, de acuerdo a las normas mencionadas.

TERCERO: Correr traslado de la admisión de la reforma de la demanda de forma conjunta a la demanda inicial, por el término del traslado contenido en el artículo 172 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO</p> <p>N° <u>99</u> De Hoy <u>16</u>/octubre/2017 A LAS 8:00 Am</p> <p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CROCHO Secretaria </p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: No. 23 001 33 33 005 2017 00281

Demandante: Nerys Vega Oyola

Demandado: ICBF

Visto el informe secretarial, informando que fue presentada reforma de la demanda, el despacho procede a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Se observa que la señora Nerys Vega Oyola, mediante apoderado presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), la cual fue admitida mediante auto de fecha de 21 de Julio de 2017, y se notificó por estado electrónico de fecha de 24 de julio de 2017.

Posteriormente el apoderado de la parte actora presentó memorial el día 22 septiembre de 2017, solicitando reforma de la demanda en el sentido que adiciona pruebas documentales.

En la actual codificación de lo contencioso administrativo, la reforma de la demanda se encuentra regulada en el artículo 173 de ese cuerpo normativo, en el cual se manifiesta que el demandante podrá realizarla, adicionando, aclarando o modificando el libelo demandatorio inicialmente presentado, por una sola vez dentro de los 10 días siguientes al traslado de la demanda. Así mismo, la reforma puede incluir modificaciones a las partes que intervienen en el proceso, las pretensiones de la demanda, los hechos o las pruebas solicitadas, sin que puedan ser remplazadas todas las partes o las pretensiones. Al respecto expresa la norma:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad. La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”¹.

Sobre el término concedido para que el demandante reforme la demanda, el cual expresa la norma citada puede realizarse hasta dentro de los diez días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, el Consejo de Estado ha interpretado que este solo se entiende cumplido una vez transcurridos los diez días siguientes al vencimiento de los 30 días concedidos para el traslado de la demanda, contenido en el artículo 172 del CPACA.

“[...] el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 ibídem, denominado como “traslado común” a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]”².

En concordancia con lo anterior, la Sección Tercera Subsección “B” del Consejo de Estado, en providencia del **26 de octubre de 2016**, con radicado número **25000-23-36-000-2015-01065-02(57935)** y ponencia del honorable consejero Jaime Orlando Santofimio Gamboa, al resolver un recurso de apelación interpuesto contra una providencia expedida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante la cual se rechazó por extemporánea la reforma de la demanda dentro de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en consonancia con lo antes expuesto, ratificó lo manifestado por las diferentes salas del Consejo de Estado, en el entendido **que es posible reformar la demanda hasta dentro de los diez días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, término que no puede ser entendido de forma coetánea al del traslado contenido en el artículo 172 del CPACA.** Se cita la providencia aludida:

“notificación del auto admisorio de la demanda fue realizada el día 24 de junio de 2015 tal y como consta a folio 41 del cuaderno N° 1; subsiguientemente a esto, establece el inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso que: (...) Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término

¹Ley 1437 de 2011. Artículo 173. Reforma de la demanda.

²Sobre la oportunidad para reformar la demanda en vigencia de las leyes 1437 de 2011 y 1564 de 2012, se toma esta cita contenida en los Autos del 5 de mayo de 2016, Exp. 25000-23-37-000-2013-01083-01 (22448) y del 18 de abril de 2016, Expediente N° 25000-23-37-000-2013-01081-01 (22299), proferidos por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación (...)", es menester señalar que estos días se entienden hábiles y no calendario contrario a como lo consideró el Tribunal, lo que implica que el término mencionado venció el día 31 de julio de 2015 y no el 19 de julio del mismo año, como fue computado por el a quo.

Acto seguido, señala el artículo 172 del CPACA que vencidos los 25 días dispuestos en el artículo 199 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas que tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción; término que, en el presente caso finalizó el día 15 de septiembre de 2015.

Ahora bien, indica el numeral primero del artículo 173 del CPACA que la reforma de la demanda podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, lo que implica que, vencido el término de 30 días previamente computado, la parte demandante cuenta con 10 días más para realizar las reformas del escrito de demanda que considere necesarias, días que, distinto a lo manifestado por el Tribunal de primera instancia, no deberán ser contados de forma simultánea con los demás términos explicados

Así entonces, se tiene que la parte actora tenía como fecha límite para reformar la demanda hasta el día 29 de septiembre de 2015, siendo presentada el día 22 de septiembre de 2015, es decir, en tiempo"³.

En el asunto, el apoderado de la parte demandante solicitó reformar la demanda en el sentido de adicionar pruebas documentales, como quiera que esta fue presentada el 22 de septiembre de 2017, fecha en la cual no se había vencido el término de traslado de la demanda y podrá modificarse hasta el vencimiento de los diez días siguientes al traslado de la demanda, de lo cual se colige que la reforma realizada por el apoderado de la parte demandante se encuentra dentro del término, lo que necesariamente implica que deba ser aceptada por este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA de Nulidad y Restablecimiento del derecho instaurada por la señora María Betsy Vilches Vargas, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que obra a folio 89 del expediente, por encontrarse dentro de la oportunidad señalada en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

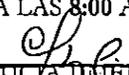
SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto admisorio de la reforma de la demanda, a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el numeral 1º del artículo 173 del CPACA y 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Envíese copia del auto admisorio

de la demanda y del auto que acepta la reforma de la demanda, de acuerdo a las normas mencionadas.

TERCERO: Correr traslado de la admisión de la reforma de la demanda de forma conjunta a la demanda inicial, por el término del traslado contenido en el artículo 172 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO</p> <p>N° <u>77</u> De Hoy 11/octubre/2017 A LAS 8:00 Am</p> <p> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CROCHO Secretaria</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, diez (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: No. 23 001 33 33 005 2017 00282

Demandante: Ruby del Socorro Ballesterero Mercado

Demandado: ICBF

Visto el informe secretarial, informando que fue presentada reforma de la demanda, el despacho procede a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Se observa que la señora Ruby del Socorro Ballesterero Mercado, mediante apoderado presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), la cual fue admitida mediante auto de fecha de 21 de julio de 2017, y se notificó por estado electrónico de fecha de 24 de julio de 2017.

Posteriormente el apoderado de la parte actora presentó memorial el día 22 septiembre de 2017, solicitando reforma de la demanda en el sentido que adiciona pruebas documentales.

En la actual codificación de lo contencioso administrativo, la reforma de la demanda se encuentra regulada en el artículo 173 de ese cuerpo normativo, en el cual se manifiesta que el demandante podrá realizarla, adicionando, aclarando o modificando el libelo demandatorio inicialmente presentado, por una sola vez dentro de los 10 días siguientes al traslado de la demanda. Así mismo, la reforma puede incluir modificaciones a las partes que intervienen en el proceso, las pretensiones de la demanda, los hechos o las pruebas solicitadas, sin que puedan ser remplazadas todas las partes o las pretensiones. Al respecto expresa la norma:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad. La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”¹.

Sobre el término concedido para que el demandante reforme la demanda, el cual expresa la norma citada puede realizarse hasta dentro de los diez días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, el Consejo de Estado ha interpretado que este solo se entiende cumplido una vez transcurridos los diez días siguientes al vencimiento de los 30 días concedidos para el traslado de la demanda, contenido en el artículo 172 del CPACA.

“[...] el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 ibídem, denominado como “traslado común” a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]”².

En concordancia con lo anterior, la Sección Tercera Subsección “B” del Consejo de Estado, en providencia del **26 de octubre de 2016**, con radicado número **25000-23-36-000-2015-01065-02(57935)** y ponencia del honorable consejero Jaime Orlando Santofimio Gamboa, al resolver un recurso de apelación interpuesto contra una providencia expedida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante la cual se rechazó por extemporánea la reforma de la demanda dentro de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en consonancia con lo antes expuesto, ratificó lo manifestado por las diferentes salas del Consejo de Estado, en el entendido **que es posible reformar la demanda hasta dentro de los diez días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, término que no puede ser entendido de forma coetánea al del traslado contenido en el artículo 172 del CPACA.** Se cita la providencia aludida:

“notificación del auto admisorio de la demanda fue realizada el día 24 de junio de 2015 tal y como consta a folio 41 del cuaderno N° 1; subsiguientemente a esto, establece el inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso que: (...) Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación (...), es menester señalar que estos días se entienden hábiles y no calendario contrario a como lo consideró el Tribunal, lo que implica que

¹Ley 1437 de 2011. Artículo 173. Reforma de la demanda.

²Sobre la oportunidad para reformar la demanda en vigencia de las leyes 1437 de 2011 y 1564 de 2012, se toma esta cita contenida en los Autos del 5 de mayo de 2016, Exp. 25000-23-37-000-2013-01083-01 (22448) y del 18 de abril de 2016, Expediente N° 25000-23-37-000-2013-01081-01 (22299), proferidos por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

el término mencionado venció el día 31 de julio de 2015 y no el 19 de julio del mismo año, como fue computado por el a quo.

Acto seguido, señala el artículo 172 del CPACA que vencidos los 25 días dispuestos en el artículo 199 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas que tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción; término que, en el presente caso finalizó el día 15 de septiembre de 2015.

Ahora bien, indica el numeral primero del artículo 173 del CPACA que la reforma de la demanda podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, lo que implica que, vencido el término de 30 días previamente computado, la parte demandante cuenta con 10 días más para realizar las reformas del escrito de demanda que considere necesarias, días que, distinto a lo manifestado por el Tribunal de primera instancia, no deberán ser contados de forma simultánea con los demás términos explicados

Así entonces, se tiene que la parte actora tenía como fecha límite para reformar la demanda hasta el día 29 de septiembre de 2015, siendo presentada el día 22 de septiembre de 2015, es decir, en tiempo”3.

En el asunto, el apoderado de la parte demandante solicitó reformar la demanda en el sentido de adicionar pruebas documentales, como quiera que esta fue presentada el 22 de septiembre de 2017, fecha en la cual no se había vencido el término de traslado de la demanda y podrá modificarse hasta el vencimiento de los diez días siguientes al traslado de la demanda, de lo cual se colige que la reforma realizada por el apoderado de la parte demandante se encuentra dentro del término, lo que necesariamente implica que deba ser aceptada por este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

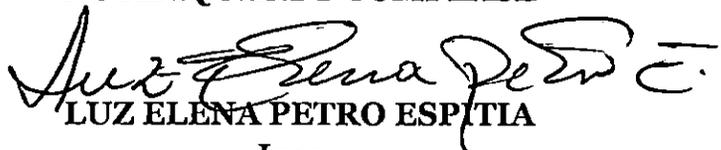
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA de Nulidad y Restablecimiento del derecho instaurada por la señora Ruby del Socorro Ballesteros Mercado, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que obra a folio 83 del expediente, por encontrarse dentro de la oportunidad señalada en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto admisorio de la reforma de la demanda, a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el numeral 1º del artículo 173 del CPACA y 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Envíese copia del auto admisorio de la demanda y del auto que acepta la reforma de la demanda, de acuerdo a las normas mencionadas.

TERCERO: Correr traslado de la admisión de la reforma de la demanda de forma conjunta a la demanda inicial, por el término del traslado contenido en el artículo 172 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO</p> <p>N° <u>99</u> De Hoy <u>10</u>/octubre/2017 A LAS 8:00 Am</p> <p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CROCHO Secretaria</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: No. 23 001 33 33 005 2017 00283

Demandante: Nancy Hoyos Luna

Demandado: ICBF

Visto el informe secretarial, informando que fue presentada reforma de la demanda, el despacho procede a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Se observa que la señora Nancy Hoyos Luna, mediante apoderado presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), la cual fue admitida mediante auto de fecha de 21 de Julio de 2017, y se notificó por estado electrónico de fecha de 24 de julio de 2017.

Posteriormente el apoderado de la parte actora presentó memorial el día 22 septiembre de 2017, solicitando reforma de la demanda en el sentido que adiciona pruebas documentales.

En la actual codificación de lo contencioso administrativo, la reforma de la demanda se encuentra regulada en el artículo 173 de ese cuerpo normativo, en el cual se manifiesta que el demandante podrá realizarla, adicionando, aclarando o modificando el libelo demandatorio inicialmente presentado, por una sola vez dentro de los 10 días siguientes al traslado de la demanda. Así mismo, la reforma puede incluir modificaciones a las partes que intervienen en el proceso, las pretensiones de la demanda, los hechos o las pruebas solicitadas, sin que puedan ser remplazadas todas las partes o las pretensiones. Al respecto expresa la norma:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad. La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”¹.

Sobre el término concedido para que el demandante reforme la demanda, el cual expresa la norma citada puede realizarse hasta dentro de los diez días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, el Consejo de Estado ha interpretado que este solo se entiende cumplido una vez transcurridos los diez días siguientes al vencimiento de los 30 días concedidos para el traslado de la demanda, contenido en el artículo 172 del CPACA.

“[...] el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 ibídem, denominado como “traslado común” a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]”².

En concordancia con lo anterior, la Sección Tercera Subsección “B” del Consejo de Estado, en providencia del **26 de octubre de 2016**, con radicado número **25000-23-36-000-2015-01065-02(57935)** y ponencia del honorable consejero Jaime Orlando Santofimio Gamboa, al resolver un recurso de apelación interpuesto contra una providencia expedida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante la cual se rechazó por extemporánea la reforma de la demanda dentro de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en consonancia con lo antes expuesto, ratificó lo manifestado por las diferentes salas del Consejo de Estado, en el entendido **que es posible reformar la demanda hasta dentro de los diez días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, término que no puede ser entendido de forma coetánea al del traslado contenido en el artículo 172 del CPACA.** Se cita la providencia aludida:

“notificación del auto admisorio de la demanda fue realizada el día 24 de junio de 2015 tal y como consta a folio 41 del cuaderno N° 1; subsiguientemente a esto, establece el inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso que: (...) Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término

¹Ley 1437 de 2011. Artículo 173. Reforma de la demanda.

²Sobre la oportunidad para reformar la demanda en vigencia de las leyes 1437 de 2011 y 1564 de 2012, se toma esta cita contenida en los Autos del 5 de mayo de 2016, Exp. 25000-23-37-000-2013-01083-01 (22448) y del 18 de abril de 2016, Expediente N° 25000-23-37-000-2013-01081-01 (22299), proferidos por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación (...)", es menester señalar que estos días se entienden hábiles y no calendario contrario a como lo consideró el Tribunal, lo que implica que el término mencionado venció el día 31 de julio de 2015 y no el 19 de julio del mismo año, como fue computado por el a quo.

Acto seguido, señala el artículo 172 del CPACA que vencidos los 25 días dispuestos en el artículo 199 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas que tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción; término que, en el presente caso finalizó el día 15 de septiembre de 2015.

Ahora bien, indica el numeral primero del artículo 173 del CPACA que la reforma de la demanda podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, lo que implica que, vencido el término de 30 días previamente computado, la parte demandante cuenta con 10 días más para realizar las reformas del escrito de demanda que considere necesarias, días que, distinto a lo manifestado por el Tribunal de primera instancia, no deberán ser contados de forma simultánea con los demás términos explicados

Así entonces, se tiene que la parte actora tenía como fecha límite para reformar la demanda hasta el día 29 de septiembre de 2015, siendo presentada el día 22 de septiembre de 2015, es decir, en tiempo"³.

En el asunto, el apoderado de la parte demandante solicitó reformar la demanda en el sentido de adicionar pruebas documentales, como quiera que esta fue presentada el 22 de septiembre de 2017, fecha en la cual no se había vencido el término de traslado de la demanda y podrá modificarse hasta el vencimiento de los diez días siguientes al traslado de la demanda, de lo cual se colige que la reforma realizada por el apoderado de la parte demandante se encuentra dentro del término, lo que necesariamente implica que deba ser aceptada por este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA de Nulidad y Restablecimiento del derecho instaurada por la señora , a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que obra a folio 107 del expediente, por encontrarse dentro de la oportunidad señalada en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto admisorio de la reforma de la demanda, a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el numeral 1º del artículo 173 del CPACA y 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Envíese copia del auto admisorio

de la demanda y del auto que acepta la reforma de la demanda, de acuerdo a las normas mencionadas.

TERCERO: Correr traslado de la admisión de la reforma de la demanda de forma conjunta a la demanda inicial, por el término del traslado contenido en el artículo 172 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Luiz Elena Petro E.
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO</p> <p>N° <u>99</u> De Hoy 10/octubre/2017 A LAS 8:00 Am</p> <p><i>Carmen Lucía Hernández Crocho</i> CARMEN LUCÍA HÉRNANDEZ CROCHO Secretaria</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: No. 23 001 33 33 005 2017 00284

Demandante: María Bety Vilches Vargas

Demandado: ICBF

Visto el informe secretarial, informando que fue presentada reforma de la demanda, el despacho procede a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Se observa que la señora María Bety Vilches Vargas, mediante apoderado presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), la cual fue admitida mediante auto de fecha de 18 de Julio de 2017, y se notificó por estado electrónico de fecha de 19 de julio de 2017.

Posteriormente el apoderado de la parte actora presentó memorial el día 22 septiembre de 2017, solicitando reforma de la demanda en el sentido que adiciona pruebas documentales.

En la actual codificación de lo contencioso administrativo, la reforma de la demanda se encuentra regulada en el artículo 173 de ese cuerpo normativo, en el cual se manifiesta que el demandante podrá realizarla, adicionando, aclarando o modificando el libelo demandatorio inicialmente presentado, por una sola vez dentro de los 10 días siguientes al traslado de la demanda. Así mismo, la reforma puede incluir modificaciones a las partes que intervienen en el proceso, las pretensiones de la demanda, los hechos o las pruebas solicitadas, sin que puedan ser remplazadas todas las partes o las pretensiones. Al respecto expresa la norma:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad. La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”¹.

Sobre el término concedido para que el demandante reforme la demanda, el cual expresa la norma citada puede realizarse hasta dentro de los diez días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, el Consejo de Estado ha interpretado que este solo se entiende cumplido una vez transcurridos los diez días siguientes al vencimiento de los 30 días concedidos para el traslado de la demanda, contenido en el artículo 172 del CPACA.

“[...] el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 ibídem, denominado como “traslado común” a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]”².

En concordancia con lo anterior, la Sección Tercera Subsección “B” del Consejo de Estado, en providencia del **26 de octubre de 2016**, con radicado número **25000-23-36-000-2015-01065-02(57935)** y ponencia del honorable consejero Jaime Orlando Santofimio Gamboa, al resolver un recurso de apelación interpuesto contra una providencia expedida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante la cual se rechazó por extemporánea la reforma de la demanda dentro de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en consonancia con lo antes expuesto, ratificó lo manifestado por las diferentes salas del Consejo de Estado, en el entendido **que es posible reformar la demanda hasta dentro de los diez días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, término que no puede ser entendido de forma coetánea al del traslado contenido en el artículo 172 del CPACA.** Se cita la providencia aludida:

“notificación del auto admisorio de la demanda fue realizada el día 24 de junio de 2015 tal y como consta a folio 41 del cuaderno N° 1; subsiguientemente a esto, establece el inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso que: (...) Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación (...), es menester señalar que estos días se entienden hábiles y no calendario contrario a como lo consideró el Tribunal, lo que implica que

¹Ley 1437 de 2011. Artículo 173. Reforma de la demanda.

²Sobre la oportunidad para reformar la demanda en vigencia de las leyes 1437 de 2011 y 1564 de 2012, se toma esta cita contenida en los Autos del 5 de mayo de 2016, Exp. 25000-23-37-000-2013-01083-01 (22448) y del 18 de abril de 2016, Expediente N° 25000-23-37-000-2013-01081-01 (22299), proferidos por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

el término mencionado venció el día 31 de julio de 2015 y no el 19 de julio del mismo año, como fue computado por el a quo.

Acto seguido, señala el artículo 172 del CPACA que vencidos los 25 días dispuestos en el artículo 199 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas que tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción; término que, en el presente caso finalizó el día 15 de septiembre de 2015.

Ahora bien, indica el numeral primero del artículo 173 del CPACA que la reforma de la demanda podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, lo que implica que, vencido el término de 30 días previamente computado, la parte demandante cuenta con 10 días más para realizar las reformas del escrito de demanda que considere necesarias, días que, distinto a lo manifestado por el Tribunal de primera instancia, no deberán ser contados de forma simultánea con los demás términos explicados

Así entonces, se tiene que la parte actora tenía como fecha límite para reformar la demanda hasta el día 29 de septiembre de 2015, siendo presentada el día 22 de septiembre de 2015, es decir, en tiempo”3.

En el asunto, el apoderado de la parte demandante solicitó reformar la demanda en el sentido de adicionar pruebas documentales, como quiera que esta fue presentada el 22 de septiembre de 2017, fecha en la cual no se había vencido el termino de traslado de la demanda y podrá modificarse hasta el vencimiento de los diez días siguientes al traslado de la demanda, de lo cual se colige que la reforma realizada por el apoderado de la parte demandante se encuentra dentro del término, lo que necesariamente implica que deba ser aceptada por este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA de Nulidad y Restablecimiento del derecho instaurada por la señora María Betsy Vilches Vargas, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que obra a folio 86 del expediente, por encontrarse dentro de la oportunidad señalada en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto admisorio de la reforma de la demanda, a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el numeral 1º del artículo 173 del CPACA y 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Envíese copia del auto admisorio de la demanda y del auto que acepta la reforma de la demanda, de acuerdo a las normas mencionadas.

TERCERO: Correr traslado de la admisión de la reforma de la demanda de forma conjunta a la demanda inicial, por el término del traslado contenido en el artículo 172 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Luz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO</p> <p>N° <u>99</u> De Hoy <u>10</u>/octubre/2017 A LAS 8:00 Am</p> <p><i>Carmen Lucly Jaramenez Crocho</i> CARMEN LUCLY JARAMENEZ CROCHO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

Acción: Incidente de Desacato.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00359.

Accionante: Gabriel Gómez Arrieta

Accionados: Nueva EPS.

Vista la nota secretarial y revisado el expediente, se procede a resolver sobre la representante legal de la entidad accionada, previas las siguientes:

I. ATENCEDENTES:

1. Mediante escrito recibido por esta Unidad Judicial el día 28 de septiembre de 2017, el señor Gabriel Gómez Arrieta promovió incidente de desacato contra el representante legal de la Nueva EPS.

2. Mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2017, se admitió el presente incidente y se ordenó notificar al señor JOSE FERNANDO CARDONA URIBE, presidente de la Nueva EPS, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

II. ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD

Encuentra el Despacho que la representante legal de la Zonal Córdoba de la Nueva EPS S.A. solicita que: **i)** se proceda a dar suspensión o en su defecto la ampliación del término judicial concedido en aras de garantizar el derecho de contradicción de su representada, y **ii)** de manera subsidiaria solicita que sirva decretar la nulidad de todo lo actuado por defecto procedimental por indebida individualización.

Las citadas peticiones fueron fundamentadas en que actualmente el área de salud de la Nueva EPS se encuentra verificando el cumplimiento del caso en concreto, por lo que requiere que se suspenda o amplié el término concedido con la finalidad de solicitar pruebas, y hacer las aclaraciones pertinentes, para lo cual trae a colación la sentencia C-367 de 2014 emanada de la Corte Constitucional.

Asimismo, resalta el incidente de desacato no le resultan ajenos ciertos principios del proceso penal, entre otros el debido proceso, la individualización y necesidad de la pena, y manifiesta que una vez individualizado e identificado plenamente el sujeto responsable del cumplimiento del fallo, no será posible que otra persona sea en quien recaiga la sanción de arresto por un hecho que no le es imputable, y resalta varias sentencias de la Corte Constitucional y el Tribunal Superior de Bogotá.

Finamente, manifiesta que la persona encargada de ejecutar el cumplimiento de las órdenes emanadas por los despachos judiciales en una acción de tutela es la Gerente Zonal

“Dra. YUNETH DEL CARMEN JALLER BAQUERO”, y reside en esa ciudad, y no el presidente de la compañía FERNANDO CARDONA URIBE a quien también se le notifica la apertura del incidente de desacato.

III. CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta lo manifestado en la solicitud expuesta, es dable resaltar que sobre la individualización de la persona contra la cual se inicia un incidente de desacato, el Honorable Consejo de Estado en reciente pronunciamiento ha resalando que la necesidad de la identificación e individualización del funcionario contra quien se indicia el respectivo incidente, se deriva de la naturaleza sancionatoria de éste y de la garantía al debido proceso en el mismo. Al respecto resaltó la respectiva corporación:

*“La necesidad de la identificación e individualización del funcionario, deviene de la ya referenciada naturaleza sancionatoria del incidente de desacato y de la **garantía al debido proceso** en el mismo, lo cual no cede ante la informalidad y celeridad que caracterizan el trámite de tutela, toda vez que, a pesar de esto último, dicho derecho fundamental debe orientar la función del juez constitucional. Lo anterior cobra relevancia si se observa que, por ejemplo, de conformidad con el Decreto Ley 2591 de 1991, una de las sanciones posibles por no atender una decisión de un juez constitucional, es el arresto del funcionario público conminado a ello.*

*De otro lado, un argumento que refuerza la posición antes expuesta y que permite evidenciar las graves inconsistencias en que se incurrió tanto el auto de apertura como en el sancionatorio, es que el incidente de desacato se dirige **contra el funcionario público encargado de dar cumplimiento a la medida tutelar, y en consecuencia, no contra la entidad persona jurídica de derecho público que accedió como accionada en la acción de tutela**. Por esta última razón, no son permisibles fórmulas como “córrase traslado a la entidad” o sancionar “a quien haga sus veces”, pues previo a la apertura e imposición de sanción alguna, el funcionario judicial ya debe contar con elementos de juicio suficientes para establecer en contra de que funcionario(s) dirigirá sus facultades disciplinarias como juez constitucional de amparo”¹.*

Teniendo en cuenta el anterior extracto jurisprudencial, advierte el Despacho que al indicarse por parte de la entidad accionada el nombre de la funcionaria que debe darle cumplimiento a la sentencia de fecha 18 de septiembre de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba a favor del señor Gabriel Gómez Arrieta, es procedente dirigir el presente incidente contra la respectiva funcionaria.

En ese orden de ideas, esta Unidad Judicial dirigirá el presente incidente de desacato contra la señora **YUNETH DEL CARMEN JALLER BAQUERO**, Gerente Zonal Córdoba – Regional Noroccidente de la Nueva EPS, dado que ésta es quien debe darle cumplimiento a la citada providencia. En consecuencia, se le otorgará el término de dos (02) días para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, y le re requerirá a fin de que informe si le ha dado cumplimiento a la precitada sentencia de tutela.

Finalmente, teniendo en cuenta que se accedió a la solicitud de otorgarle el término respectivo a la aludida funcionaria para que ejerciera su legítimo derecho de defensa y contradicción, y las demás solicitudes elevadas por ésta son subsidiarias, el Despacho negará las mismas.

¹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Rocío Araújo Oñate, Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo del dos mil diecisiete (2017).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DIRÍJASE el presente incidente de desacato de la sentencia de tutela de fecha dieciocho (18) de septiembre de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante al cual se amparó el derecho fundamental a la salud del señor **GABRIEL GOMEZ ARRIETA**, contra la señora **YUNETH DEL CARMEN JALLER BAQUERO**, Gerente Zonal de Córdoba – Regional Noroccidente de la **NUEVA EPS S.A.** En consecuencia, desvincúlese del presente incidente de desacato al señor **JOSE FERNANDO CARDONA URIBE**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el auto mediante el cual se admitió el presente incidente de desacato, así como esta providencia mediante oficio dirigido por el medio más expedito posible a la señora **YUNETH DEL CARMEN JALLER BAQUERO**, Gerente Zonal de Córdoba – Regional Noroccidente de la **NUEVA EPS S.A.**, junto con copia de todo el expediente, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, para lo cual se le corre traslado por el término de dos (02) días del presente incidente, término en el cual podrá aportar las pruebas que pretenda hacer valer y acompañar los documentos pertinentes que se encuentren en su poder.

TERCERO: REQUIÉRASE a la señora **YUNETH DEL CARMEN JALLER BAQUERO**, Gerente Zonal de Córdoba – Regional Noroccidente, para que dé cumplimiento inmediato, si aún no lo ha hecho, al fallo de tutela de fecha dieciocho (18) de septiembre de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba. En caso de no haber procedido a dar cumplimiento a la orden judicial, manifieste las razones por las cuales no ha sido posible acceder a ello, o en caso de haber accedido a la misma, aporte las pruebas que así lo demuestren, so pena de incurrir en desacato sancionable con arresto y multa según lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, para lo cual se le concede un término de dos (02) días hábiles a partir de la notificación del presente proveído.

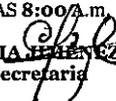
CUARTO: NIÉGUENSE las demás solicitudes elevadas.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** que interviene en este Despacho Judicial.

SEXTO: Comuníquese por estado esta decisión al actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
 Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>Nº <u>79</u> De Hoy 11/octubre/2017 A LAS 8:00 A.M.</p> <p>CARMEN LUCIA  CORCHO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

Acción: Conciliación Extrajudicial

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00390

Convocante: Juan Camilo Echeverría Cardona

Convocado: E.S.E Hospital Sagrado Corazón de Jesús

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia de fecha 11 de septiembre de 2017 previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha once (11) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017) esta Unidad Judicial decidió improbar en todas sus partes el acuerdo conciliatorio realizado ante la procuraduría 189 Judicial I para asuntos Administrativos de la Ciudad de Montería, entre el señor Juan Camilo Echeverry Cardona representante legal de Drogas la Cordobesa y la E.S.E Hospital Sagrado Corazón de Jesús de Valencia.

Ahora bien, revisado el expediente se observa a folio 120 del plenario, que el apoderado de la parte convocante interpuso recurso de apelación contra la decisión tomadas por esta Unidad Judicial en providencia de fecha 11 de septiembre de 2017, mediante la cual se improbo en todas sus partes el acuerdo conciliatorio realizado ante la procuraduría 189 Judicial I para asuntos administrativos de la ciudad de montería, por tal razón se hace pertinente traer a colación el artículo 243 de la ley 1437 de 2011 el cual en su tenor literal nos indica lo siguiente:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. **El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.**
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-329 de 2015.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil. (Negrilla del despacho)

De acuerdo a la norma en cita, el recurso de apelación se puede interponer cuando se apruebe la conciliación extrajudicial o judicial, y en todo caso quien puede interponer tal recurso es el agente del el Ministerio Público. Por tal motivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte convocante es improcedente, en consecuencia se negará la concesión del mismo.

No obstante en virtud de lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso Parágrafo, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA el cual señala lo siguiente:

(...)Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (Negrilla del despacho)

Así las cosas, en virtud de la norma antes citada se aprecia que el recurrente invoca una vía procesal inadecuada, como quiera que en el presente caso lo que procede es la interposición del recurso de reposición y no el de apelación como en el caso concreto hizo el recurrente, teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que el recurso pretendido por el recurrente fue interpuesto dentro del término legal y dado que el juez debe tramitar la impugnación por la reglas del recurso procedente, el despacho le dará trámite al recurso de reposición, en consecuencia ordenara que por secretaria se le corra traslado por el término de tres (3) días a la parte contraria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quito Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte convocante, contra la providencia de fecha once (11) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Désele el trámite de recurso de reposición al recurso interpuesto contra la providencia de fecha once (11) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), por la parte convocante.

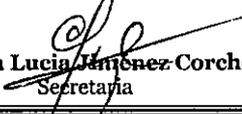
TERCERO: Ejecutoriado este auto, por secretaria córrasele traslado del recurso de reposición a la parte contraria por el término de tres (3) días.

CUARTO: Cumplido lo anterior vuelva el expediente a despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO</p> <p>N° <u>71</u> De Hoy 11 octubre/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> Carmen Lucia Jiménez Corcho Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00440

Demandante: Ambrosio Hernández Correa

Demandado: Municipio de la Apartada - Córdoba

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda se observa que la parte actora pretende la nulidad del decreto N° 003 de enero 13 de 2017, mediante el cual se declaró insubsistente al demandante, no obstante en el numeral décimo cuarto del acápite de hechos, en efecto manifiesta que dicho acto administrativo fue objeto del recurso de reposición, acto que no fue aportado con su respectiva constancia de notificación, en tal sentido el artículo 166 de la ley 1437 de 2011 que sobre los anexos de la demanda nos indica lo siguiente

Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (Negrilla fuera del texto)

De otra parte, se observa que el actor persigue la nulidad del decreto N° 015 de febrero 14 2017, por medio del cual se da cumplimiento al decreto N° 218 del 28 de diciembre de 2016 sobre creación de cargos de la planta de personal del Municipio de la Apartada, en el cual se realizaron nombramientos, el cual se debe tramitar por un procedimiento especial que está establecido en el artículo 275 del CPACA en tal sentido es pertinente citar el artículo 165 de ley 1437, el cual manifiesta lo siguiente:

Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
4. *Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento. (Negrilla fuera del texto)*

Así las cosas, en virtud de lo que estable la norma antes citada y como quiera que la nulidad de un acto de nombramiento no se puede atacar por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho si no por un trámite especial denominado Acción de Nulidad Electoral, por lo que se hace necesario requerir al apoderado de la parte demandante para que corrija la demanda en el sentido de que realice una adecuación de la demanda en lo atiente a sus pretensiones y del medio de control invocada para tal caso.

Así mismo, se aprecia a folio 19 que en la demanda se señala una dirección para notificaciones, sin embargo, no se aclara si dicha dirección corresponde a la demandante o a su apoderado, por lo que se solicita se realice tal aclaración, y así mismo se informe la dirección para notificaciones de quien falte por señalarla, lo anterior en virtud de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 que exige el lugar de notificación de las partes y no solo de sus apoderados. Lo anterior es un requerimiento que tiene justificación sustancial, debido a que, frente a una eventual renuncia del abogado al poder que le fue conferido, no tendría forma el Juzgado de cumplir con el deber de notificar a la demandante, conforme lo establecido en el artículo 76 del CGP, justamente por no obrar en el expediente su dirección de notificación, circunstancia que sin duda, podría afectar su derecho de contradicción y defensa, por lo anterior, se requerirá al apoderado de la parte actora a fin de que allegue con destino al expediente escrito donde informe el lugar donde la parte demandante en forma separada e independiente a la del apoderado judicial recibirá notificaciones e indique su dirección de correo electrónico y la de su mandante en el evento que las tengan.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor Ambrosio Hernández Correa, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede el término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Carlos Giraldo Causal, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 10.772.036 y portadora de la T.P. No. 18.6244 del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>9</u> De Hoy 11/octubre/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaría</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, diez (10) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

Acción: Incidente de Desacato.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00442.

Accionante: Óscar Luís Lozano Miranda.

Accionados: Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-.

INCIDENTE DE DESACATO

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio de admisión del incidente de desacato presentado por el señor **ÓSCAR LUÍS LOZANO MIRANDA** en contra de la **UARIV**, por el presunto desconocimiento al fallo de tutela de fecha siete (07) de septiembre de 2017 en la que se amparó el derecho fundamental de petición del actor.

En virtud de ello, esta Unidad Judicial admitirá el presente incidente de desacato, ordenara notificar a la entidad accionada y procederá a requerir el cumplimiento del fallo de tutela mencionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: **ADMÍTASE** el presente incidente de desacato de la sentencia de tutela de fecha siete (07) de septiembre de 2017 proferida por esta Unidad Judicial, mediante la cual se amparó el derecho fundamental de petición del señor **ÓSCAR LUÍS LOZANO MIRANDA (C.C. 1.003.398.921)**, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** el auto admisorio del presente incidente de desacato mediante oficio dirigido por el medio más expedito posible a la doctora **YOLANDA PINTO DE GAVIRIA**¹ en su condición de Directora y Representante Legal de la mencionada entidad, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, para lo cual se le corre traslado por el termino de tres

¹ Información consultada el día 10 de octubre de 2017 a las 4:20 horas en la página web de la Uariv. Disponible en: <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/perfil-de-la-directora/37855>



(03) días del presente incidente, término en el cual podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañar los documentos pertinentes que se encuentren en su poder.

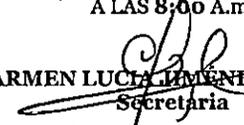
TERCERO: REQUIÉRASE a la doctora **YOLANDA PINTO DE GAVIRIA**, Directora y Representante Legal de la UARIV, para que dé cumplimiento inmediato, si aún no lo ha hecho, al fallo de tutela de fecha siete (07) de septiembre de 2017 expedido por esta Unidad Judicial. En caso de no haber procedido a dar cumplimiento a la orden judicial, manifieste las razones por las cuales no ha sido posible acceder a ello o en caso de haber accedido a la misma, aporte las pruebas que así lo demuestren, so pena de incurrir en desacato sancionable con arresto y multa según lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, para lo cual se le concede un término de tres (03) días hábiles a partir de la notificación del presente proveído.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto admisorio al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** que interviene en este Despacho Judicial.

QUINTO: Comuníquese por estado esta decisión al actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>99</u> De Hoy 11/Octubre/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, octubre diez (10) de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Tutela.
Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00490
Accionante: Ana Isabel Villareal Ortega
Accionados: UARIV

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que en la presente acción de tutela fue presentada en término impugnación al fallo de fecha cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017), esta Unidad Judicial por encontrarlo procedente concederá la impugnación solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase la impugnación interpuesta por la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, contra el fallo de tutela de fecha 4 de octubre de 2017, proferida por esta Unidad Judicial dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: En consecuencia, envíese el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

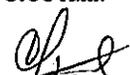

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 99 de Hoy 11/10/2017
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, diez (10) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00495

Demandante: Deyanira de Jesús Jiménez Doria

Demandado: Nación - Mineducación - F.N.P.S.M

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Deyanira de Jesús Jiménez Doria a través de apoderada judicial contra la Nación - Mineducación - F.N.P.S.M, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda instaurada por la señora Deyanira de Jesús Jiménez Doria a través de apoderada judicial contra la Nación - Mineducación - F.N.P.S.M, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de

conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

CUARTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes del acto administrativo demandado, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Requiérase a la parte actora a fin de que allegue con destino al presente proceso, la dirección electrónica de notificación de la demandante en caso de tenerla.

SEPTIMO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 y portadora de la T.P. No. 178.392 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

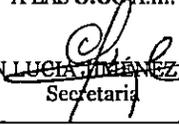
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 99 de Hoy 11/octubre/2017
A LAS 8:00 A.M.


CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, diez (10) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00496
Demandante: Ramiro Antonio Pérez Osorio
Demandado: Nación – Mineducación –F.N.P.S.M

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Ramiro Antonio Pérez Osorio a través de apoderada judicial contra la Nación – Mineducación – F.N.P.S.M, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda instaurada por el señor Ramiro Antonio Pérez Osorio a través de apoderada judicial contra la Nación – Mineducación – F.N.P.S.M, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período

común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

CUARTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

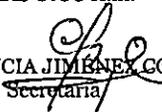
QUINTO: Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes del acto administrativo demandado, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Requiérase a la parte actora a fin de que allegue con destino al expediente, la dirección electrónica de notificación del demandante en caso de tenerla.

SEPTIMO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 y portadora de la T.P. No. 178.392 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 29 de Hoy 11/octubre/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ GORCHO Secretaría</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, diez (10) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00497
Demandante: Lucila Esther Herrera Pérez
Demandado: Departamento de Córdoba

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Vista la nota secretarial que antecede y analizada la demanda, se observa la misma viene remitida del Juzgado Municipal de Pequeñas Cusas Laborales de Montería; por lo que se destaca en primera medida que se trata de una controversia relacionada con el reconocimiento de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez, a una docente de tiempo completo de carácter departamental¹. En ese orden de ideas, el artículo 104 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)”

De acuerdo con lo establecido en la norma citada, este Despacho Judicial es competente para conocer del presente proceso, por lo que se avocará el conocimiento del mismo.

Por otra parte, encuentra el Despacho que el presente proceso proviene de la jurisdicción ordinaria en donde inició su trámite como un proceso ordinario laboral, razón por la cual el libelo demandatorio adolece de los requisitos establecidos en los artículos 162 y s.s del C.P.A.C.A, por lo que, previo a la decisión de admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, la parte demandante deberá **adecuar la demanda** al medio de control que considere pertinente, establecido en el artículo

¹ Fls. 16-20

138 de la Ley 1437 de 2011, para este efecto se le concede a la parte actora un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

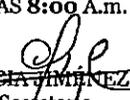
RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso, de acuerdo lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar adecuar la demanda al medio de control que considere pertinente la parte demandante, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N ⁹⁷ de Hoy 11/octubre/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaría</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, diez (10) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00498

Demandante: Miguel Enrique Navarro Cabrera

Demandado: Nación – Mineducación – F.N.P.S.M

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se advierte que la presente demanda viene remitida por el Tribunal Administrativo de Córdoba¹, el cual se declaró carente de competencia por razón de la cuantía, toda vez que efectivamente la cifra determinada por concepto de cuantía en el citado libelo no supera los 50 SMLMV. En ese orden de ideas, de conformidad con lo estipulado en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A., esta Unidad Judicial es competente para conocer del presente proceso, por lo que se avocará el conocimiento del mismo.

Por otra parte, revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Miguel Enrique Navarro Cabrera a través de apoderada judicial contra la Nación – Mineducación – F.N.P.S.M, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Admítase la presente demanda instaurada por el señor Miguel Enrique Navarro Cabrera a través de apoderada judicial contra la Nación – Mineducación – F.N.P.S.M, por encontrarse ajustada a derecho.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo

¹ Fls. 56-58

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes del acto administrativo demandado, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Requiérase a la parte actora a fin de que allegue con destino al presente proceso, la dirección electrónica de notificación del demandante en caso de tenerla.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 y portadora de la T.P. No. 178.392 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

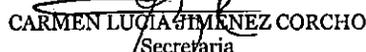
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N 11 de Hoy 11/octubre/2017
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, diez (10) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00499

Demandante: María Gregoria Otero Pastrana

Demandado: Nación – Mineducación – F.N.P.S.M

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora María Gregoria Otero Pastrana a través de apoderada judicial contra la Nación – Mineducación – F.N.P.S.M, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda instaurada por la señora María Gregoria Otero Pastrana a través de apoderada judicial contra la Nación – Mineducación – F.N.P.S.M, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de

conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

CUARTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

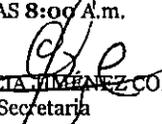
QUINTO: Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes del acto administrativo demandado, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Requiérase a la parte actora a fin de que allegue con destino al expediente, la dirección electrónica de notificación de la demandante en caso de tenerla.

SEPTIMO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 y portadora de la T.P. No. 178.392 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 9 de Hoy 11/octubre/2017 A LAS 8:00 A.M.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, diez (10) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00501
Demandante: Betty de Jesús Zurita Herrera
Demandado: E.S.E. Hospital San José de Tierralta

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Betty de Jesús Zurita Herrera a través de apoderada judicial contra la E.S.E. Hospital San José de Tierralta, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por otra parte, en atención al numeral 7º del artículo 162 del C.P.A.C.A., en la demanda se debe aportar dirección física y electrónica de las partes y del apoderado de quien demanda, sin embargo en la demanda bajo estudio no sucedió, toda vez que omitió aportar correo electrónico de la demandante y su apoderado, por lo que se le requiere para que se cumpla con los citados requisitos.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda instaurada por la señora Betty de Jesús Zurita Herrera a través de apoderada judicial contra la E.S.E. Hospital San José de Tierralta, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Gerente de la E.S.E. Hospital San José de Tierralta y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de

conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

CUARTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

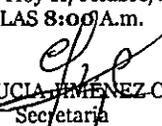
QUINTO: Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes del acto administrativo demandado, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Requiérase a la parte actora a fin de que allegue con destino al presente proceso, la dirección electrónica de notificación de la demandante y de su apoderado, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEPTIMO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 y portadora de la T.P. No. 178.392 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>Nº <i>4</i> de Hoy 11/octubre/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMENEZ-CORCHO Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00504.

Demandante: Carmen Orleniz Hernández Hernández.

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Procede el Despacho a realizar el estudio y resolver sobre la admisión la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Carmen Orleniz Hernández Hernández contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF–, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del artículo 84 de la Ley 1564 de 2012, norma aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del 306 del CPACA, consagra que “A la demanda deberá acompañarse: 1) El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado”, exigencia que no puede ser desconocida por las partes y sus abogados, pues es el documento idóneo que acredita la representación judicial de la parte y otorga al apoderado las facultades expresas para actuar dentro del proceso judicial en nombre del primero.

Del análisis del libelo demandatorio encuentra el Despacho que no se anexó el poder conferido por la demandante Carmen Orleniz Hernández Hernández al abogado Henry Daniel Solera Sánchez, razón por la cual se inadmitirá la demanda ordenándole a la parte accionante que aporte el poder para actuar debidamente conferido, en el cual se faculte al abogado para ejercer la representación judicial del actor. En el mismo, en alusión al inciso 1º del artículo 74 del CGP, deberá manifestarse de forma expresa que se faculta para demandar el acto administrativo acusado y el consecuente restablecimiento, tal como lo persigue el accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por la señora **CARMEN ORLENIZ HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF–, por las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.

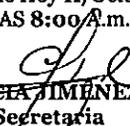


SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

TERCERO: **ABSTENERSE** de reconocer personería para actuar al abogado **HENRY DANIEL SOLERA SÁNCHEZ** como apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>99</u> de Hoy 11/Octubre/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2.017).

Medio de Control: Reparación Directa.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00505.

Demandante: Miriam De Jesús Guzmán Hernández.

Demandados: Nación - Registraduría Nacional del Estado Civil y Nación - Rama Judicial - Juzgado Segundo Penal de Conocimiento del Circuito de Montería.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio de admisión de la demanda de reparación directa interpuesta por la señora Miriam Guzmán Hernández a través de apoderado judicial contra Nación- Registraduría Nacional del Estado Civil y Nación - Rama Judicial - Juzgado Segundo Penal de Conocimiento del Circuito de Montería, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De la caducidad del medio de control de reparación directa.

Pretende la parte actora que esta Unidad Judicial declare la responsabilidad administrativa y patrimonial en cabeza de las entidades demandadas, con ocasión de los perjuicios que le fueron ocasionados por cuanto su cédula de ciudadanía fue dada de baja por suspensión de derechos políticos desde el primero (01) de septiembre de 1993.

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se pretenda demandar a través del medio de control de reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia¹.

¹ **LEY 1437 DE 2011. ARTÍCULO 164.** Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Respecto de la caducidad de las acciones, la Sección Tercera Subsección A del Consejo de Estado ha sostenido que "para garantizar la seguridad de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad, como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejerzan en un término específico. En este sentido, los interesados tienen la carga de poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado dentro del plazo fijado por la ley, pues, de no hacerlo en tiempo, no podrán obtener la satisfacción del derecho reclamado por la vía jurisdiccional. Las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que ciertas situaciones jurídicas permanezcan indefinidas en el tiempo. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio del derecho de acción, acudan a la jurisdicción con el fin de satisfacer sus pretensiones. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02664-01(57081). Actor: SANTIAGO CARLOS ARTURO ALONSO GUEVARA.



2

Medio de Control: Reparación Directa.
Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00505.
Demandante: Miriam De Jesús Guzmán Hernández.
Demandados: Regist. Nal Estado Civil y Rama Judicial.

De otro lado, el Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015, *por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y el Derecho*, consagra en su artículo 2.2.4.3.1.1.3 que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de caducidad hasta que i) Se logre acuerdo conciliatorio, ii) Se expida la constancia de celebración de la audiencia o iii) Se venza el término de 3 meses contados desde la presentación de la solicitud².

En el presente caso se encuentra que la parte demandante expresa en el hecho número 21 que **"Solo hasta el 16 de septiembre de 2014 la Registraduría me informó por escrito en un documento con código de verificación número 7189816957: "la cedula N°34956676 presenta la siguiente novedad BAJA PRO PÉRDIDA O SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS. Resolución 5526 de enero 1 de 1993"**³; iniciándose el término de caducidad el día 17 de septiembre de 2014.

Ahora bien, se advierte que la parte demandante presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría Judicial 190 para Asuntos Administrativos de Montería el día 01 de diciembre de 2015, del cual habían transcurrido 14 meses y 13 días, suspendiendo el término de caducidad hasta el día 10 de febrero de 2016, fecha en la que se celebró la audiencia de conciliación extrajudicial declarada fallida (Fls. 47-49). Siendo así, el término de caducidad se reanudó el día 11 de febrero de 2016, faltándole para que operase la caducidad el transcurso de 9 meses y 17 días, periodo que se cumplió el día 28 de noviembre de 2016. No obstante, la demanda solo fue presentada hasta el día 27 de septiembre de 2017 (Fl. 51), por lo que debe concluirse que en el *sub lite* operó la caducidad del medio de control de reparación directa como consecuencia de la conducta pasiva asumida por la parte interesada al no haber acudido a la jurisdicción dentro del término consagrado para ello.

En consecuencia, de acuerdo con lo señalado en el artículo 169 numeral 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá el rechazo de plano de la demanda y la devolución de los anexos de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y OTROS. Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

² **DECRETO 1069 DEL 26 DE MAYO DE 2015. Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y el Derecho. ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.3. Suspensión del término de caducidad. "ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.3. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.** La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público **suspende el término de prescripción o de caducidad**, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
 - b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o
 - c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.
- (...)"

³ Folios 3-4.



3

Medio de Control: Reparación Directa.
Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00505.
Demandante: Miriam De Jesús Guzmán Hernández.
Demandados: Regist. Nal Estado Civil y Rama Judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda del medio de control de reparación directa presentada por la señora Miriam De Jesús Guzmán Hernández a través de apoderado judicial contra la Nación - Registraduría Nacional del Estado Civil y Nación - Rama Judicial – Juzgado Segundo Penal de Conocimiento del Circuito de Montería, por haberse configurado el fenómeno de la caducidad, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

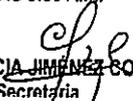
SEGUNDO: En consecuencia, **DEVUÉLVANSE** los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, archivar el expediente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR al abogado ÓSCAR DAVID MONTES CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.102.365 y titular de la tarjeta profesional de abogado N° 116.609 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° <u>99</u> de Hoy 11/octubre/2017 A LAS 8:00 A.m.
 CARMEN LUCIA JIMÉNEZ BORCHO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Arleth Patricia Ávila Marimon
Demandado: Municipio de San Bernardo del Viento
Expediente: No. 23-001-33-33-005-2017-00507

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a decidir si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El título ejecutivo base del mandamiento de pago deprecado es la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2010¹, proferida por esta Unidad Judicial, mediante la cual se ordenó el reintegro de la ejecutante, y se ordenó a pagar los salarios y demás prestaciones sociales dejadas de percibir desde la fecha de retiro hasta la fecha que se produzca el reintegro, la cual fue confirmada y confirmada por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba a través de providencia de fecha 20 de marzo de 2014².

El inciso 1º del artículo 430 del CGP indica que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*, en consecuencia se hace necesario que esta Unidad Judicial realice las operaciones aritméticas necesarias para determinar si el valor por el cual se solicita que le libre mandamiento de pago es el que corresponde. Por lo tanto, previo a proferir decisión sobre si se libra o no mandamiento de pago se ordenará remitir el expediente a la Contadora Publica adscrita a este Despacho, para que se haga liquidación de la condena cuyo cobro ejecutivo se pretende en el presente proceso, de acuerdo a como lo indican las sentencias traídas como título ejecutivo³.

Es de destacar que la Contadora deberá tener en cuenta para realizar la liquidación de los respectivos salarios y prestaciones sociales, el certificado laboral aportado al expediente (fl. 39), la fecha de ejecutoria del fallo (fl. 20), y que los trabajadores territoriales sólo perciben prima de servicios a partir del año 2015.

La liquidación de las prestaciones sociales arriba relacionadas, deberá ser indexada conforme la fórmula que al efecto se señala en la sentencia traída como título ejecutivo (fls. 21-32).

¹ Folios 21-32

² Folio 8-16

³ *Ibíd.*

En mérito a lo expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO: Por secretaría remítase el expediente a la Contadora Publica adscrita a este Despacho, para que se haga la respectiva liquidación de la condena cuyo cobro ejecutivo se pretende en el presente proceso, para lo cual se le otorga el término de diez (10) días contados a partir del recibido del presente proceso; indicándosele que para realizar la liquidación de los respectivos salarios y prestaciones sociales, debe tener en cuenta el certificado laboral aportado al expediente (fl. 39), la fecha de ejecutaria del fallo (fl. 20), y que los trabajadores territoriales sólo perciben prima de servicios a partir del año 2015.

SEGUNDO: La liquidación de las prestaciones sociales deberá ser indexada conforme la fórmula que al efecto se señala en la sentencia traída como título ejecutivo (fl. 21-32 reverso).

Hecho lo anterior vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
N° <u>99</u>	De Hoy <u>11/ octubre</u> 22/2017
A LAS 8:00 A.m.	
 Carmen Lucia Jimenez Corcho Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, diez (10) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

Acción: Tutela

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00551

Demandante: Antonio Carlos Lora Herrera

Demandado: Colpensiones

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre la admisión de la Acción de Tutela instaurada por el señor Antonio Carlos Lora Herrera a través de apoderada judicial, contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por la presunta vulneración a sus Derechos Fundamentales a la salud en conexidad a la vida, mínimo vital, seguridad social e igualdad, por lo que se procederá a conocer de la misma conforme a lo dispuesto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, en armonía con el numeral 1° inciso 2° del artículo 1 del decreto 1382 de 2000.

Por otra parte se vinculará a Coomeva EPS y la Sociedad de Servicio Afrigorífico Ltda. como terceros con interés directo en la presente acción de tutela, toda vez que sus derechos e intereses podrían verse afectados con la decisión que emita esta Unidad Judicial.

Finalmente, respecto a los testimonios solicitados por el actor, el Despacho se abstiene de decretarlos en la presente etapa, ya que fue solicitada la documentación en torno a la condición actual del mismo. En caso de no contar con los respectivos documentos, el Despacho estudiará posteriormente la procedencia del decreto de los aludidos testimonios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente Acción de Tutela instaurada por el señor Antonio Carlos Lora Herrera a través de apoderada judicial, contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO: Vincúlese a la presente acción de tutela como terceros con interés a Coomeva EPS y la Sociedad de Servicio Afrigorífico Ltda. como terceros con interés directo en la presente acción de tutela, toda vez que sus derechos e intereses podrían verse afectados con la decisión que emita esta Unidad Judicial.

TERCERO: Notifíquese del auto admisorio de la demanda al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones o a quien haga sus veces al momento de la notificación, al Representante legal de Coomeva EPS y al representante legal de Sociedad de Servicio Afrigorifico Ltda, a quienes se les concede un término de tres (03) días para que ejerza su derecho a la defensa y contradicción, so pena de darle aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Notifíquese el auto admisorio de la demanda al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene en este despacho.

QUINTO: Decrétese la siguiente prueba:

- **Oficiar a la Coomeva EPS**, para que con destino al proceso de la referencia allegue: **i)** La historia clínica integra del señor Antonio Carlos Lora Herrera, C.C. No. 2.787,121, **ii)** Certificación del estado de afiliación actual del señor Antonio Carlos Lora Herrera, C.C. No. 2.787,121, **iii)** Certificación de cada una de las incapacidades laborales que ha tenido el señor Antonio Carlos Lora Herrera C.C. No. 2.787,121, **iv)** Copia del historial de cotizaciones del señor Antonio Carlos Lora Herrera C.C. No. 2.787,121.
- **Oficiar a la Sociedad de Servicio Afrigorifico Ltda.** para que con destino al presente proceso allegue: **i)** Certificado laboral del señor Antonio Carlos Lora Herrera C.C. No. 2.787,121, y **ii)** Certificación cada una de las incapacidades laborales del señor Antonio Carlos Lora Herrera C.C. No. 2.787,121.
- **Oficiar a Colpensiones**, para que con destino al presente proceso allegue: **i)** Copia del expediente administrativo del señor Antonio Carlos Lora Herrera C.C. No. 2.787,121; y **ii)** Copia del historial de cotizaciones del señor Antonio Carlos Lora Herrera C.C. No. 2.787,121.
- **Requírase** al señor **ANTONIO CARLOS LORA HERRERA** que allegue al proceso las pruebas documentales idóneas que al efecto permitan acreditar su real condición económica y determinar los ingresos que efectivamente percibe tales como: certificado salarial, colillas de pago, relación de gastos mensuales y comprobantes de los mismos, declaraciones de renta, certificado de ingresos y demás documentos que acrediten lo solicitado.

Para lo cual se les concede un término de dos (2) días. Por secretaria elaborar los oficios de rigor.

SEXTO: Reconócese personería para actuar a la abogada Eduvit Beatriz Flórez Galeano, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 30.656.097 y portadora de la T.P. No. 109497 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: Comuníquese de esta decisión al tutelante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 99 de Hoy 11/octubre /2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría</p>
